DIRECCION-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Estado.

Decreto determinando quiénes tienen derecho a viajar con pasaporte diplomático.—Página 42.

Otro disponiendo quede en situación de disponible D. Santiago Méndez de Vigo y Méndez de Vigo, Embajador de España en la Habana.—Páginas 42 *y* 43.

Otro ídem íd. íd. D. Miguel Gómez Acebo y Modet, Ministro Consejero de la Embajada de España en Wáshington.—Página 43.

Otro ídem que D. Rafael Fernández Ramos, Cónsul de primera clase, Subdirector de la Intervención civil de Asuntos generales de la Alta Comisaría de España en Marruecos, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, como Cónsul Interventor principal en Tetuán.—Página 43.

Otro ídem que D. Antonio Gordillo y Carrasco, Cónsul de primera clase en el Consulado de la Nación en Perpiñán, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, a la Alta Comisaría de España en Marruecos, como Subdirector de la Intervención civil de Asuntos generales de la misma.—Página 43.

Ministerio de Marina.

Decreto disponiendo que el Contralmirante de la Armada D. Luis de Castro y Arizcun cese de Jefe de la Sección de Aeronáutica naval y quede destinado para eventualidades del servicio.—Página 43.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto (rectificado) concediendo la nacionalidad española a los súbditos extranjeros que se mencionan. Página 43.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto disponiendo sea de ocho horas diarias la duración máxima legal de la jornada de trabajo.—Páginas 43 *a* 53.

Ministerio de Economía Nacional.

Decreto declarando incluido en el apartado d) del artículo 1.º *del Decreto de* 15 *de Abril del año actual el Decreto-ley número* 1.932, *fecha* 16 *de Agosto de* 1930, *inserto en la* Gaceta de Madrid *de* 19 *del mismo mes.—Página* 53.

Gobierno provisional de la República.

Presidencia.

Orden circular aclarando en el sentido que se indica el artículo 14 *del Real decreto del Ministerio de Economía Nacional de* 6 *de Marzo de* 1930, *referente a multas de Abastos. Página* 53.

Ministerio de Justicia.

Ordenes relativas a traslados, ascensos y nombramientos de Jueces de primera instancia.—Páginas 53 *a* 61.

Ministerio de la Guerra.

Orden prorrogando por tres meses la comisión del servicio concedida para Inglaterra, por las disposiciones que se indican, al Teniente coronel de Artillería D. José Franco Mussió y Maestro de fábrica D. Julián García Fernández.—Página 61.

Otra ídem hasta el 21 *de Septiembre la comisión del servicio para Francia concedida al Capitán de Ingenieros D. Ricardo Escudero Cisneros.—Página* 61.

Otra concediendo el ingreso en la primera Sección del Cuerpo de Inválidos a D. Antonio Peláez Campomanes y García San Miguel, Teniente coronel de Ingenieros, retirado por inútil.—Página 61.

Otra, circular, disponiendo que los reclutas que deseen acogerse a los beneficios del capítulo XVII del vigente Reglamento de Reclutamiento, lo soliciten mediante instancia del Jefe de la Caja de Recluta a que pertenezca el Ayuntamiento de su alistamiento.—Páginas 61 *y* 62.

Ministerio de la Gobernación.

Orden declarando nula y sin ningún valor ni efecto la Real orden de 20 *de Febrero y la convocatoria publicada en la* Gaceta *del* 27 *del mismo mes, para la provisión del cargo de Inspector de Estupefacientes de la* 11.ª *Región.—Página* 62.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo que en lo sucesivo, en los concursos de traslado de Catedráticos, no se admita ninguna solicitud que no vaya acompañada del justificante de posesión del correspondiente título profesional, o en su defecto, del certificado de haber reclamado su expedición.—Página 62.

Otra nombrando a doña Concepción Lago Couceiro Profesora supernumeraria de Piano del Conservatorio Nacional de Música y Declamación de Madrid.—Página 62.

Ministerio de Fomento.

Orden nombrando Auxiliar facultativo en la plantilla global de las Jefaturas de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles a D. Manuel Tejero Mejías, Ayudante de Obras públicas en expectativa de ingreso en el Cuerpo.—Página 62.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden aclarando la de 20 *de Mayo último en el sentido de que los Vocales profesionales de la Sección de*

Médicos, sean designados por los Colegios de Médicos de las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.—Páginas 62 *y* 63.

Otra disponiendo que en el plazo de quince días se verifiquen las precisas elecciones para la constitución del Comité paritario de Tranvías de Madrid.—Página 63.

Otra ídem se constituya en Albacete un Comité paritario de Artes Gráficas.—Página 63.

Otra ampliando a toda la provincia de Ciudad Real la jurisdicción del Comité paritario de Oficios de la Construcción de Alcázar de San Juan.—Página 63.

Otra disponiendo se constituyan en Guadalajara los Comités paritarios de Panadería y Molinería. — Páginas 63 *y* 64.

Otra declarando beneficiarios del Régimen de protección social a la falla a los obreros que se mencionan. Páginas 64 *a* 66.

Ministerio de Economía Nacional.

Orden modificando en la forma que se indica el apartado 3.° *del artículo* 79 *del Reglamento de* 6 *de Agosto de* 1997, *relativo a Escuelas Industriales.—Página* 66.

Otra relativa a importación temporal de herramental para el montaje de una maquinaria industrial adquirida por la "Azucarera de la Bañeza, S. A.".—Páginas 66 *y* 67.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría. — Cancillería. *Anunciando haber sido depositado en la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones el instrumento de adhesión de Francia, conforme a lo dispuesto en el artículo* 43 *del Acta general para el Arreglo pacífico de los desacuerdos internacionales, al conjunto de dicha Acta (capítulos* 1.°, 3.° *y* 4.°).—*Página* 67.

Idem íd. íd. el instrumento de adhesión de todas las partes del Imperio británico, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 *del Acta general para el Arreglo pacífico de los desacuerdos internacionales, al conjunto de dicha Acta (capítulos* 1.°, 2.°, 3.° *y* 4.°—*Página* 67.

Idem que se han adherido al Convenio para la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras las colonias, protectorados y territorios bajo mandato británico, que se mencionan.—Página 67.

Sección de Comercio. — *Anunciando que los Gobiernos de España y de El Salvador han convenido prorrogar hasta el* 30 *de Abril de* 1932 *el Acuerdo Comercial concertado entre ambos países.—Página* 67.

GOBERNACION. — Dirección general de Sanidad. — *Circular ampliando con las de Melilla y Torrevieja (Alicante) la relación de Estaciones sanitarias de puertos habilitados para realizar las prácticas de desratización y desinsectación.—Página* 68.

INSTRUCCION PUBLICA. — Subsecretaría. *Disponiendo que los alumnos oficiales y colegiados que hubiesen aprobado las asignaturas del año completo en la actual convocatoria, puedan examinarse en el próximo mes de Septiembre de todas las asignaturas que tengan por conveniente, siempre que se guarde la debida prelación.—Página* 68.

Nombramientos de Alumnos internos de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid. — Página 68.

Idem íd. íd. de la Universidad de Salamanca.—Página 68.

Dirección general de Primera enseñanza.—*Rehabilitando los créditos que se indican, que corresponde abonar al Estado para la terminación de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en el Ayuntamiento de Peñaullán, Ayuntamiento de Pravia (Oviedo).—Página* 68.

Disponiendo que por los Jefes de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras se remita a esta Dirección general un estado con los antecedentes que se indican.—Página 68.

Propuestas provisionales de Maestros y de Maestras para las Escuelas que se indican, y desestimando las peticiones que se mencionan. — Página 69.

FOMENTO. — Subsecretaría. — *Disponiendo cesen en el despacho de los asuntos de esta Subsecretaría, de la Dirección general de Minas y Combustibles y de la de Ganadería e Industrias pecuarias, los Jefes que se mencionan que estaban encargados interinamente de referidos despachos.—Página* 72.

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—Personal y Asuntos generales. *Destinos de Ayudantes de Obras públicas.—Página* 72.

ANEXO UNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS. — CUADROS ESTADISTICOS.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

Entre las medidas propuestas por la Conferencia Internacional sobre pasaportes, aduanas y tránsito, celebrada en París en el mes de Octubre de 1920, muchos de cuyos acuerdos sobre el régimen general de pasaportes han sido aceptados por España, figura una resolución relativa a la expedición de pasaportes diplomáticos que el Ministerio de Estado considera oportuno aceptar sin más demora.

En dicha resolución, con la que han mostrado su conformidad la mayor parte de los países que componen la Sociedad de las Naciones, bajo cuyos auspicios se reunió la Conferencia antes citada, se propone que los llamados pasaportes diplomáticos se concedan con arreglo a determinados principios.

Teniendo en cuenta que dichos pasaportes surten sus efectos fuera de las fronteras nacionales, parece conveniente intentar una reforma que permita incorporar a la legislación española las reglas más universalmente admitidas; mucho más si, como en el caso presente, coinciden con el criterio restrictivo que en materia de privilegios viene siguiendo el Gobierno provisional de la República.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación del señor Presidente el siguiente Decreto.

Madrid, 30 de Junio de 1931.

El Ministro de Estado.
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Tendrán derecho a viajar con pasaporte diplomático, cuya expedición corresponde al Ministerio de Estado:

a) Los Miembros del Gobierno, el Presidente de la Cámara o Cámaras legislativas y sus familias.

b) El personal diplomático y consular de carrera y sus familias.

c) Las personas encargadas por el Gobierno de una misión oficial cerca de Gobiernos extranjeros y de organismos internacionales de carácter oficial.

d) Los funcionarios del Ministerio de Estado en Misión oficial y los Correos de Gabinete.

Artículo 2.° Quedan derogados cuantos preceptos se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en Madrid a treinta de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Estado.
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que el Embajador de España en La Habana, don Santiago Méndez de Vigo y Méndez de Vigo, quede en situación de disponible, con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Madrid a dos de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Estado.
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que el Ministro plenipotenciario de tercera clase, nombrado Ministro Consejero de la Embajada de España en Wáshington, D. Miguel Gómez Acebo y Modet, quede en situación de disponible, con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Madrid a treinta de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Estado.
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que D. Rafael Fernández Ramos, Cónsul de primera clase, Subdirector de la Intervención civil de Asuntos generales de la Alta Comisaría de España en Marruecos, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, como Cónsul Interventor principal en Tetuán, en la vacante producida por traslado de D. Isidro de las Cagigas López.

Dado en Madrid a treinta de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Estado.
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que D. Antonio Gordillo y Carrasco, Cónsul de primera clase en el Consulado de la Nación en Perpiñán, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, a la Alta Comisaría de España en Marruecos, como Subdirector de la Intervención civil de Asuntos generales de la misma.

Dado en Madrid a treinta de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Estado.
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Luis de Castro y Arizcun, cese de Jefe de la Sección de Aeronáutica Naval y quede destinado para eventualidades del servicio.

Dado en Madrid a treinta de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Marina.
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Habiéndose padecido error en la redacción del Decreto de 30 de Junio último, publicado en la GACETA de ayer, se reproduce, debidamente rectificado:

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en conceder la nacionalidad española a D. Eugenio Martz Fleck, D. Walter Lefeld Martínez y D. Gustavo Gerke Tietz, súbditos alemanes; D. Carlos Advenier Naud y D. Ruperto Mascarón Domenech, súbditos franceses; D. Jaime Wallace Laforge, súbdito británico; D. Silvio Cassi Pittaluga, súbdito italiano; D. León Julio Givré, súbdito griego; D. Francisco Enrique Carlos Brandes Hohl, súbdito brasileño; D. José Beneish Bergel, don Isaac Beneish Bergel, D. José Benharroch Elancri, D. Samuel Oziel Malca, D. Jacob Levy Chocron, D. Salomón Wahnich Sabbah y Sid Mohamed Ben el Hach Mohamed Jarjor, súbditos marroquíes, los cuales no disfrutarán de aquella concesión hasta que renuncien a su nacionalidad anterior, presten juramento de obediencia a las leyes y se inscriban como españoles en el Registro civil.

Dado en Madrid a treinta de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

Antes de que fuese adoptado en Wáshington el Convenio internacional sobre la jornada máxima de trabajo, habíase establecido en España, por Real decreto de 3 de Abril de 1919, el principio legal de la jornada de ocho horas y, previa una información realizada por el Instituto de Reformas Sociales, en 15 de Enero de 1920 se llegó a la implantación de aquel principio, determinándose las excepciones que de la limitación general de la jornada podrían aplicar a determinadas industrias y trabajos, por la índole especial de éstos.

El Convenio internacional hubo de tener también en cuenta la imposibilidad de aplicar rigurosamente la jornada de ocho horas en todos los trabajos a que se refiere, y en atención a ello, precisó ya la excepción para determinados obreros y labores, y autorizó además que en cada Estado o Miembro de la Conferencia el Gobierno respectivo pudiera conceder en determinadas circunstancias otras excepciones permanentes o temporales, previa consulta a las organizaciones patronales y obreras.

Inspiradas las excepciones previstas por la legislación española en la necesidad imprescindible de atender a las propias circunstancias que fueron tenidas en cuenta por la Conferencia Internacional de Wáshington y establecidas con el requisito del informe de las representaciones oficiales de los elementos patronales y obreros la ratificación incondicional del Convenio, decretada en 1.° de Mayo de este año, por el Gobierno provisional de la República, solamente obliga a leves modificaciones de algunos de los términos en que las excepciones de la Ley española están delimitadas o condicionadas, hasta el punto de ser la de más monta la de que haya de elevarse a un 25 por 100 el recargo mínimo de un 20 con que se ha de pagar sobre la remuneración de las horas de la jornada legal el trabajo en las horas extraordinarias.

Esta y otras relativas a las disposiciones vigentes sobre la jornada de trabajo de algunos agentes de los transportes ferroviarios, sin transcendencia apenas en la organización técnica y económica de los servicios, la concreción de las disposiciones aplicables al personal que trabaja en el material flotante de los puertos y una recopilación metódica de la multitud de Ordenanzas que desde el año 1920

acá habíanse dictado y hacían difícil el estudio de la legislación española sobre la jornada, para la que se han tenido en cuenta los trabajos realizados por la Comisión especial nombrada al efecto y dictaminados favorablemente por el Consejo de Trabajo, son las innovaciones dignas de notar que se contienen en el siguiente Decreto que, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión ha acordado el Gobierno provisional de la República.

En su virtud, como Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Jornada máxima de trabajo.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.° La duración máxima legal de la jornada de trabajo para los obreros, dependientes y agentes de las industrias, oficios y trabajos asalariados de todas clases, realizados bajo la dependencia e inspección ajenas por cuenta del Estado, de las Provincias, de los Municipios, en servicios directos o por administración, o concedidos o contratados, como por cuenta de Empresas privadas o particulares, será de ocho horas diarias, salvo las exclusiones, reducciones y ampliaciones que se preceptúan o autorizan en el presente Decreto.

En los casos en que la índole de la labor no permita una distribución diaria uniforme o por conveniencia de patronos y obreros los organismos paritarios oficiales correspondientes podrán acordar el cómputo semanal de la duración del trabajo, con tal de que nunca la jornada de cada obrero exceda de nueve horas por virtud de esta autorización.

Artículo 2.° Quedan excluídos del régimen legal establecido en el artículo anterior:

1.° El de los Directores, Gerentes y altos funcionarios de las Empresas que por la índole de sus tareas no pueden estar sujetos a una estricta limitación de la jornada.

2.° El trabajo de las personas empleadas en el servicio doméstico.

3.° El de los porteros de casas particulares y el de todos los que presten idénticos servicios que ellos y tengan habitación en el mismo edificio encomendado a su vigilancia.

4.° El de los Guardas rurales y el de todos los que se encuentren en igual caso, al cuidado de una zona limitada, con casa-habitación dentro de ella, y sin que se les exija una vigilancia constante.

5.° Los servicios de guardería ocasionales y de corta duración, como los relativos a cosechas a punto de ser recogidas y casos análogos.

6.° El trabajo de los pastores y, en general, de los obreros dedicados de un modo permanente a la custodia de ganados en el campo, y los encargados y obreros dedicados a cuidar ganados en establos de explotaciones agrícolas situadas fuera de las poblaciones, aunque esos mismos obreros transporten a éstas la leche y demás productos del ganado, siempre que tengan casa-habitación en las granjas, huertos o explotaciones en que se hallen empleados.

Artículo 3.° El régimen de la jornada de trabajo preceptuado en el presente Decreto se entenderá siempre y en todo caso sin perjuicio de cualquier otro más favorable para los trabajadores, establecido o que pueda establecerse por disposición oficial o mediante convenio entre obreros y patronos.

Artículo 4.° Los organismos paritarios oficiales correspondientes podrán autorizar los pactos de los obreros de cada establecimiento con su patrono para trabajar en horas extraordinarias hasta el máximum de cincuenta en un mes y de ciento veinte en el año, a fin de atender a casos de urgente necesidad.

A falta de personal disponible o en caso de alguna especial necesidad no controvertida que afecte a toda la industria o profesión de una localidad o zona determinada, el número de horas extraordinarias podrá aumentarse, sin rebasar el máximo de cincuenta en un mes hasta un total de doscientas cuarenta al año, por acuerdo de los organismos paritarios oficiales.

Artículo 5.° La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponderá al patrono y la libre aceptación o denegación al obrero.

Artículo 6.° Cada hora extraordinaria de trabajo se pagará con un recargo de un 25 por 100, al menos, sobre el salario tipo de la hora ordinaria. Se entenderá por salario tipo de la hora ordinaria la octava parte de la remuneración convenida por la jornada legal de ocho horas.

Cuando las horas extraordinarias se presten durante la noche o en domingo o excedan de las diez primeras diarias, el recargo no podrá ser inferior al 40 por 100.

Las horas extraordinarias correspondientes al personal femenino se pagarán en todo caso con un recargo del 50 por 100 cuando menos, sin que la jornada total pueda exceder de diez horas.

Artículo 7.° Queda prohibido en todo caso y sin excepción alguna el trabajo en horas extraordinarias de los menores de dieciséis años.

Artículo 8.° Cuando por acuerdo de los organismos paritarios se conviniera vacar en días festivos que no sean domingo, podrán recuperarse las horas correspondientes prolongando la jornada en los demás días laborables del año, pero en ningún caso, por virtud de esta autorización, se podrá trabajar más de cincuenta horas a la semana.

También podrán recuperarse, mediante acuerdo de los organismos paritarios, las horas perdidas por causa de fuerza mayor, estado del mar, accidentes atmosféricos, interrupción de la fuerza motriz o falta de primera materia, no imputables al patrono, repartiendo aquéllas entre los días laborables de las semanas siguientes.

En todo caso, para las recuperaciones autorizadas en los dos párrafos anteriores, no podrá dedicarse en total más de una hora por día, y el tiempo de exceso sobre la jornada legal se pagará a prorrata del jornal ordinario, pero si se trabajase más de cincuenta y dos horas en la semana, las que excedan de éstas se pagarán como extraordinarias.

Artículo 9.° El trabajo extraordinario hecho para prevenir grandes males inminentes o remediar accidentes sufridos, se remunerará como corresponda, pero el número de horas invertidas no entrará en el cómputo de las extraordinarias.

Artículo 10. El trabajo de los operarios cuya acción pone en marcha o cierra el de los demás, siempre que por la desemejanza de su labor no haya posibilidad de que el servicio se haga turnando con otros operarios dentro de las cuarenta y ocho horas semanales, podrá prolongarse por el tiempo estrictamente preciso, y en cada caso concreto, la excepción será declarada por el organismo paritario correspondiente, o en su defecto, por la Delegación local del Consejo de Trabajo.

Artículo 11. En los oficios auxiliares de la industria principal de una fábrica o explotación, y siempre que aquéllos se realicen exclusivamente en servicio del propio establecimiento, los organismos paritarios podrán autorizar los convenios de cada patrono con sus respectivos obreros para trabajar en horas extraordinarias sobre la jornada legal hasta el máximo de doscientas cuarenta al año, con las remuneraciones mínimas que preceptúa el artículo 6.° del presente Decreto.

Artículo 12. Las exclusiones y excepciones autorizadas en el presente Decreto no se aplicarán a aquellas in-

dustrias en que se hubiese ya implantado la jornada de ocho horas, a no ser que se demuestre con datos de la experiencia la imposibilidad práctica de seguir en el mismo régimen.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no afecta a las excepciones que, conforme a las disposiciones del presente Decreto, pueden ser acordadas por los organismos paritarios oficiales.

Artículo 13. Será nula toda excepción que en materia de jornada de trabajo se obtenga mediante alegaciones inexactas, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, si hubiera habido dolo.

Artículo 14. Para la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, suplirán con toda validez y eficacia legal a los acuerdos de los organismos paritarios, donde éstos no existan, los pactos celebrados entre los elementos patronales y obreros, con sujeción a las normas que se establecen en el capítulo adicional.

Artículo 15. Los acuerdos que adopten los organismos paritarios para la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, o los pactos que en su defecto se celebren según lo previsto en el artículo anterior, habrán de ser comunicados al servicio de la Inspección del Trabajo.

Artículo 16. Los patronos de cada establecimiento están obligados a dar a conocer, por medio de carteles permanentemente colocados en sitio visible del propio establecimiento o en lugar adecuado, las horas de principio y fin del trabajo, y si éste se realiza por equipos, las horas de principio y fin del trabajo de cada equipo y las concedidas para descanso durante la jornada de trabajo no computables en ésta, todo ello conforme a las disposiciones legales, acuerdos de los organismos paritarios o actos legalmente supletorios, que deberán ser citados en dichos carteles. Tales horarios no podrán ser modificados sin dar conocimiento previo a los organismos paritarios correspondientes y al servicio de la Inspección del Trabajo.

Artículo 17. Se prohibe emplear a un obrero, fuera de las horas indicadas para el trabajo, durante las horas dedicadas al descanso, según lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 18. Sin perjuicio de lo que especialmente se preceptúa para determinadas industrias, los infractores de las disposiciones del presente Decreto serán castigados, la primera vez que cometan la infracción, con una multa de 25 a 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble a la que se hubiese impuesto en la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias se irá doblando la cantidad, sin perjuicio de las demás penalidades legales que sean de aplicación.

Artículo 19. El señalamiento de las infracciones y el procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento para el Servicio de la Inspección del Trabajo, dictado por Decreto de 8 de Mayo de 1931.

Artículo 20. Cuando, contraviniendo las disposiciones del presente Decreto, un patrono emplease a sus obreros mayor número de horas de las autorizadas, los obreros no perderán, por el hecho de la infracción, imputable solamente al patrono, el derecho de que les sean abonadas las horas de exceso que hubiesen trabajado con los recargos que para cada caso determina el artículo 6.°

Artículo 21. En las cuestiones de carácter administrativo relativas al régimen de jornada, intervendrán los organismos paritarios correspondientes, y en defecto de éstos, las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, que resolverán oyendo necesariamente a las representaciones de patronos y obreros de la industria o profesión. En las localidades donde haya un Inspector del Trabajo, será también oído.

Contra las resoluciones de los organismos paritarios, cabrán los recursos previstos en el Decreto sobre Organización Corporativa Nacional, y contra las de las Delegaciones locales, en el plazo de quince días, ante el Ministro de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Artículo 22. Las disposiciones generales del presente capítulo serán aplicables a las industrias y trabajos a que se refieren los capítulos siguientes, solamente en cuanto no se oponga a las especiales que en éstos se establecen.

CAPITULO II

Disposiciones especiales para la jornada del trabajo en la Agricultura, Ganadería, Industrias derivadas y trabajos con ellas relacionados.

Artículo 23. Para las faenas de sementera y recolección, para el acarreo de las simientes y de las mieses, en las épocas respectivas de aquéllas, y para los trabajos de lucha contra las plagas del campo, ante la dificultad de emplear mayor número de brazos, los organismos paritarios podrán acordar la ampliación de la jornada legal hasta el máximo de doce horas.

Las horas de exceso sobre la jornada de ocho horas se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales.

Artículo 24. Se exceptúa del régimen de la jornada máxima de ocho horas el trabajo de los mozos de labranza internos y ajustados por año, con las siguientes condiciones:

Primera. La excepción solamente alcanzará a un número de mozos internos no superior al de los que en cada explotación se vengan empleando, según uso y costumbre, y con arreglo a la extensión de las fincas y condiciones de la labor.

Segunda. Cuando los mozos internos realicen los trabajos a que se refiere el artículo anterior, no podrán hacerlo por mayor número de horas que los demás obreros dedicados a esas mismas faenas, si bien podrán ser utilizados en los que son propios o especiales de los mozos de labranza internos.

Tercera. En todo caso habrán de tener un descanso diario nocturno de diez horas.

Cuarta. Después de las épocas de trabajos particularmente intensos se les habrá de otorgar un día de descanso, independiente del domingo, por cada seis días que hubiesen durado aquéllos.

Artículo 25. En los trabajos de horticultura se aplicará normalmente la jornada máxima legal de ocho horas, exceptuándose las labores que se realicen durante los tres meses de mayor actividad en cada zona, en los cuales podrá trabajarse las horas extraordinarias que sean de necesidad, mediante acuerdo de los organismos paritarios correspondientes y pagándolas con los recargos que determina el artículo 6.°

Artículo 26. Para las operaciones primeras de la vinificación y producción de la sidra en el período que sigue inmediatamente a la recolección, los organismos paritarios podrán acordar la ampliación de la jornada legal hasta el máximo de doce horas.

Las horas de exceso sobre la jornada de ocho horas se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales.

Artículo 27. Los organismos paritarios podrán autorizar la ampliación de la jornada de los obreros herradores hasta un máximo de diez horas, en las poblaciones rurales y épocas de sementera y recolección, siempre que hayan adoptado el mismo acuerdo para las indicadas faenas agrícolas en la localidad respectiva, conforme al artículo 23.

Artículo 28. Respecto a los molines maquileros, cada patrono podrá convenir con sus respectivos obreros el

trabajo en horas extraordinarias sobre la jornada legal, hasta el máximum de doscientas cuarenta al año.

Artículo 29. Los pastores que sacan al campo el ganado estabulado en las poblaciones que hayan cumplido ya una jornada superior a la de ocho horas no estarán obligados a otras faenas adicionales después de haber hecho la entrega del ganado a su regreso.

CAPITULO III

Minas, salinas y canteras.

Artículo 30. Quedan excluídos de las disposiciones del presente capítulo, y la duración de la jornada en ellos se regirá por las disposiciones generales del capítulo primero, los trabajos de las explotaciones mineras que a continuación se determinan:

Primero. Los talleres de preparación mecánica en que se efectúe la monda, lavado, concentración, purificación y clasificación de minerales y, en general, todos aquellos establecimientos que reciben sustancias minerales al estado bruto o natural y las preparan sin c a m b i o de su estado químico en otras para su utilización en las artes o en la industria metalúrgica.

Segundo. Los hornos de calcinación, los de la coquificación y, en general, los destinados para obtener de las menas otras sustancias minerales.

Tercero. Las fábricas, talleres o establecimientos metalúrgicos destinados al tratamiento de minerales para obtener de ellos directamente o mezclados con otras sustancias, y por cualquier procedimiento, productos o subproductos y su transformación en productos comerciales.

Cuarto. Los trabajos del exterior, o sea los que no son subterráneos, en oficios o talleres, análogos a los de otras industrias, aunque se destinen exclusivamente al servicio de las explotaciones mineras.

Quinto. Los transportes en el exterior, o sea al aire libre, con las operaciones de carga y descarga consiguientes.

Artículo 31. Quedan sometidos a las disposiciones del presente capítulo los trabajos de explotaciones de las minas, turbales, canteras, salinas marítimas y criaderos de sal gema y los alumbramientos de aguas mineras y mineromedicinales que se indican a continuación:

P r i m e r o. Labores subterráneas: los trabajos subterráneos de investigación, preparación para el arranque y arranque de sustancias minerales destinadas a su utilización directa por medio de pozos, galerías, socavones, etcétera, y, en general, toda labor de excavación, debajo de la superficie del suelo, necesaria para la explotación. Los transportes en el interior de las minas; es decir, subterráneos, de personal, material, escombros, minerales y los trabajos de extracción de esas sustancias y del personal, hasta llegar al exterior, es decir, al aire libre o cielo abierto. Los trabajos de desagüe y los de seguridad e higiene a que den lugar las labores anteriores; montaje, entrenamiento y servicio de los generadores de energía; máquinas y mecanismos necesarios para la bajada y subida de personal y materiales; extracción de productos, desagües, transportes, ventilación, alumbrado y la práctica de cuantas operaciones exijan las labores subterráneas antes expresadas y, en general, todas las operaciones relacionadas exclusiva, directa, inmediata e imprescindiblemente con los trabajos subterráneos.

Segunda. Labores a roza abierta. Trabajos de excavación, explanación y, en general, movimiento de tierras y arranques de todas clases, necesarios para la explotación, ejecutados a cielo abierto.

La carga de los productos de la excavación necesarios para su transporte, dentro de las labores, por vía ordinaria, férreas o aérea.

El servicio de las máquinas necesarias para los trabajos citados.

Artículo 32. En los trabajos subterráneos definidos en el grupo primero del artículo anterior, la jornada ordinaria no podrá exceder de siete horas al día, salvo en los casos de excepción que se determinan en el presente capítulo y salvo lo que por los organismos paritarios se acuerde, en virtud de las autorizaciones contenidas en las normas generales que determina el capítulo primero del presente Decreto.

Artículo 33. En las labores subterráneas a que se refiere el artículo anterior, la jornada ordinaria empezará con la entrada de los primeros obreros en el pozo, socavón o galería, sin descontarse de ella el tiempo invertido en recorrer el trayecto hasta el punto donde aquéllos hayan de trabajar, y concluirá con la llegada a la bocamina de los primeros obreros que salgan.

No están comprendidos en la duración de la jornada los descansos que por acuerdo de los organismos paritarios se destinen en el interior de la mina a las comidas y reposo periódico de los obreros.

Se considerará incluído, en cambio, en la duración de la jornada el tiempo perdido por las interrupciones del trabajo independientes de la voluntad del obrero, que las necesidades del laboreo impongan.

Artículo 34. La jornada máxima en las labores a que hace referencia el apartado segundo del artículo 31 será de ocho horas, salvo en los casos de excepción que se determinan en el presente capítulo y salvo los acuerdos que los organismos paritarios puedan adoptar en virtud de las autorizaciones contenidas en las normas generales establecidas por el capítulo primero.

En las labores a que se refiere el párrafo anterior, la jornada comprende desde la lista o señal de entrada, cualquiera que sea la forma en que se diere, hasta la terminación del trabajo en el tajo, descontando los descansos intermedios, pero no el tiempo perdido por las interrupciones que impongan las necesidades del laboreo.

Artículo 35. En la jornada máxima legal de los maquinistas, fogoneros y, en general, de los encargados del funcionamiento de las máquinas de todas clases empleadas en las labores comprendidas en el artículo 31, no se considerará incluído el tiempo necesario para poner aquéllas en marcha o parada.

Artículo 36. La duración de la jornada podrá aumentarse en los casos siguientes:

1.° Cuando se encuentren en peligro inminente las personas o la propiedad o hayan ocurrido accidentes a cuyo remedio sea preciso acudir inmediatamente.

2.° En las explotaciones mineras en las que, por su altitud o situación topográfica o por las condiciones climatológicas de la localidad, no se pueda trabajar más de seis meses en el año.

3.° Cuando por circunstancias de orden técnico sea imposible continuar la explotación de una mina, manteniendo la jornada máxima legal.

Artículo 37. En el caso 1.° del artículo anterior como en los de fuerza mayor y siempre que sea necesario prevenir un peligro actual o eventual, los patronos, concesionarios o contratistas de los trabajos podrán aumentar, bajo su responsabilidad directa, la duración de la jornada, poniendo el caso inmediatamente en conocimiento del organismo paritario correspondiente y de la Inspección del Trabajo. El aumento deberá suprimirse en cuanto desaparezca la causa que lo motivó.

En los casos 2.° y 3.°, las horas extraordinarias de aumento no podrán exceder de una diaria a seis semanales. La excepción será concedida por

el Ministro de Trabajo y Previsión, previo informe de los organismos paritarios correspondientes y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

Esta concesión, en el caso 3.°, tendrá el carácter de temporal durante un período máximo de seis meses, pudiendo ser renovado el plazo en caso de necesidad excepcional justificada.

Artículo 38. Cuando como consecuencia de lo que disponen los dos artículos anteriores, se aumentase la jornada máxima con horas extraordinarias de trabajo, cada una de éstas será remunerada con el salario tipo de la hora ordinaria o con el recargo que se fije por acuerdo de los organismos paritarios correspondientes, y, en su defecto, por la Delegación provincial del Consejo de Trabajo, previo informe de patronos y obreros y de la Inspección provincial del Trabajo.

Artículo 39. No podrán trabajar los obreros durante más de seis horas diarias:

Primero. En las partes o lugares de las explotaciones subterráneas en las que la temperatura media, dentro de las condiciones normales del laboreo, sea igual o mayor de treinta y tres grados centígrados.

Segundo. En las partes o lugares de las explotaciones en las que los obreros tengan que trabajar manteniendo constantemente sus extremidades inferiores sumergidas en agua o fango.

Tercero. En los lugares subterráneos y en los insalubres del exterior de las minas de Almadén.

Artículo 40. En aquellas partes o lugares de las explotaciones subterráneas en las que la temperatura exceda de cuarenta y dos grados centígrados, solamente se podrá trabajar por excepción, y en caso de necesidad imprescindible o de peligro inminente, dando en todo caso conocimiento, debidamente justificado, a la Inspección provincial del Trabajo y a la Jefatura de Minas para la intervención que corresponda.

Artículo 41. En los casos especiales de insalubridad que pudieran presentarse en las explotaciones comprendidas en este capítulo, el Ministro de Trabajo y Previsión podrá rebajar la jornada máxima ordinaria, previo informe da los Consejos de Minería y de Sanidad y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo. Esta rebaja se mantendrá mientras subsistan las causas que la motivaron, volviéndose al régimen ordinario de trabajo en cuanto se restablezca la normalidad en la explotación.

Artículo 42. En casos de urgencia, en que el exceso de humedad, impureza del ambiente o motivo excepcional de insalubridad, naturaleza del mineral o del criadero, amenaza de un riesgo general u otra causa cualquiera, dependiente o no de la acción del patrono, hiciese peligrosa para la vida o salud del personal, una duración excesiva de los trabajos comprendidos en el expresado capítulo, los Presidentes de los organismos paritarios correspondientes o, en defecto de éstos, los de las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo, a propuesta de dichos organismos, y de la Inspección provincial del Trabajo, podrán imponer una duración de jornada inferior a la normal, sin que por esta causa pueda el patrono reducir el jornal que estuvieren ganando sus obreros en el momento de la reducción.

La reducción de la jornada se circunscribirá, en tales casos, a los sitios o Secciones que no reúnan las condiciones de seguridad y salubridad indispensables, y durará mientras subsista la causa que la motivó.

Artículo 43. No se aumentará la duración de las jornadas inferiores a las máximas fijadas por este capítulo que en ciertas explotaciones hayan establecido los Reglamentos vigentes en las mismas, los convenios o la costumbre.

Artículo 44. Las resoluciones que adopten los organismos paritarios o las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo o sus Presidentes, en el ejercicio de las facultades que les asignan las disposiciones del presente capítulo, podrán ser apeladas ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, en el plazo de quince días, a contar desde su comunicación a los interesados; pero el recurso no obstará a la ejecución de aquéllas.

El Ministro resolverá la apelación, oyendo al Consejo de Sanidad, y en todo caso al Consejo de Trabajo.

Artículo 45. Las infracciones de lo dispuesto en este capítulo serán castigadas con la multa de 50 a 2.500 pesetas, exigible a los patronos, sean propietarios, arrendatarios o contratistas de la explotación, salvo el caso de que resultara comprobada la irresponsabilidad de los mismos.

Las reincidencias se castigarán con multas dobles de las primeramente impuestas.

Artículo 46. Los Ingenieros de Minas, encargados del servicio de policía minera, así como los Inspectores del Trabajo, podrán comprobar las denuncias de infracción que se les hagan, y levantar por sí actas de apercibimiento y de infracción, que tendrán la misma virtualidad que las formuladas por los Inspectores e igual tramitación para la imposición de las sanciones.

CAPITULO IV

Disposiciones especiales relativas al trabajo en los tejares.

Artículo 47. Los operarios varones, mayores de diez y ocho años, empleados en los tejares, podrán pactar con sus patronos el aumento de jornada con un máximo de sesenta y seis horas semanales, al cual no podrá llegarse en más de ocho semanas, y pagando como extraordinarias las horas que excedan de cuarenta y ocho.

Artículo 48. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente se entenderá por tejares las explotaciones en que la fabricación se haga a mano, posean secaderos naturales, al aire libre o en cobertizos y la cocción se verifique en pilas o en forma similar.

CAPITULO V

Metalurgia.

Artículo 49. En los trabajos de forja y fundición y reparación de máquinas y material ferroviario, para las operaciones que por su naturaleza requieren ser continuadas hasta su término o hasta una fase definida, los organismos paritarios podrán acordar sobre la base de cuarenta y ocho horas semanales el trabajo en horas extraordinarias, hasta el máximum de sesenta en total, pagándose las extraordinarias con los recargos que determina el artículo 6.°

CAPITULO VI

Trabajo a bordo. Personal de cubierta y de máquinas.

Artículo 50. Al naviero, y por delegación al Capitán o patrón, incumbe organizar los servicios y trabajo a bordo, en el puerto y en el mar, fijar las horas de la jornada según la clase de navegación, distribuir las guardias y determinar la duración de las mismas, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

El cuadro de organización de los servicios y trabajos a bordo se insertará en el "Diario de Navegación", y un ejmplar de aquél, visado por el Director local de Navegación, se colocará en lugar adecuado del buque para conocimiento de la dotación.

En lo relativo al servicio de máquinas, se oirá por el Capitán al Jefe de máquinas.

Las modificaciones que por contingencias de la navegación se introduzcan durante el viaje por orden del Capitán, como encargado o responsable de la conducción del buque, se consignarán, fundamentadas, en el "Diario de Navegación".

Artículo 51. La duración del trabajo efectivo de cuantos constituyan

la dotación de un buque, no puede ser mayor de ocho horas por día, de cuarenta y ocho horas por semana o de una duración equivalente en un período mayor de tiempo que no exceda de tres semanas.

Artículo 52. Estando el buque en el mar se considerará como tiempo de trabajo efectivo aquel durante el cual el personal embarcado preste un servicio en virtud de orden superior; y hallándose el buque en los puertos, cabeza y fin de línea o en los de escala de igual permanencia, el tiempo que el personal esté a bordo.

Se considerará como tiempo de descanso estando el buque en la mar aquel en que el personal esté libre de todo servicio; y hallándose el buque en puerto, el tiempo que el personal esté en tierra o a bordo por su propia voluntad.

Artículo 53. En la mar el servicio de guardia a bordo de los buques de propulsión mecánica debe ser organizado en tres turnos para el personal de Oficiales y subalternos, de cubierta y máquinas.

Los tres turnos de guardia estarán compuestos de un Oficial y dos hombres, por lo menos; y los de guardia de máquina, de un maquinista y el personal subalterno reglamentario.

El personal de la tripulación que no esté de guardia, ya en domingo, ya en día laborable, sólo se empleará en servicio del buque cuando a juicio del Capitán concurra alguno de los motivos de excepción, consignado en este capítulo.

El Ministro de Trabajo y Previsión, previo informe del organismo paritario correspondiente y de la Dirección general de Navegación, podrá exceptuar de lo dispuesto en los párrafos anteriores a determinados buques de los que se dedican a cabotaje restringido.

Artículo 54. Las guardias de mar no podrán durar más de seis horas, y a cada guardia sucederá un descanso mínimo de cuatro horas seguidas.

Para ordenar los servicios de guardia se contarán los días de media noche a media noche y ningún individuo de la dotación del buque que haya servido durante la última guardia del día podrá ser obligado a entrar en otra sin el descanso preceptuado en el párrafo anterior, salvo en las medias guardias o cuartillos.

Artículo 55. Podrá aumentarse la jornada de trabajo en los siguientes casos:

a) Cuando para la entrada y salida de puerto, faenas de arrancar, fondear, amarrar o desamarrar el buque, el Capitán considere necesario que el personal que no esté de servicio auxilie al de guardia.

b) Siempre que en el servicio de mar se considere necesario realizar trabajos suplementarios relacionados con el entretenimiento, navegación y seguridad del buque y con las necesidades de la carga o de las personas embarcadas.

Artículo 56. Si por la distribución de las horas de trabajo, normal en la semana de cuarenta y ocho horas o en el plazo mayor adoptado, la duración del trabajo efectivo diario excediera de diez horas, las que pasen de este límite se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales en metálico.

Artículo 57. La duración del trabajo efectivo diario no podrá exceder de catorce horas, salvo en casos de reconocida fuerza mayor.

Artículo 58. Los límites de diez y de catorce horas indicados en los dos artículos anteriores serán de aplicación, hallándose el buque en el mar o en puerto de escala y se entenderán reducidos a nueve y doce horas, respectivamente, cuando el buque se encuentre en los puertos cabeza y fin de línea y en los de escala en que la permanencia del buque sea análoga que en aquéllos.

Artículo 59. Las horas que excedan de la jornada legal, terminado el período fijado según lo previsto en el artículo 51, se abonarán en metálico como horas extraordinarias, con el 25 por 100 de recargo sobre el salario tipo de la hora ordinaria; pero en ningún caso la remuneración de cada una de aquéllas podrá ser menor de tres pesetas para los oficiales y de una peseta para el personal subalterno.

Artículo 60. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 53 los buques dedicados a navegación de altura y gran cabotaje, en los cuales lo dispuesto por los artículos anteriores solamente será aplicable al personal de cubierta, en cuanto no se oponga a lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 61. En el mar y en rada abierta, el total de las horas de servicio medio diario de los Oficiales de puente de los buques de navegación de altura y gran cabotaje no excederá de doce horas, salvo los casos en que la orden dada para prestar aquél obedezca a la concurrencia de alguna circunstancia de fuerza mayor que ponga en peligro la seguridad del buque o de la carga o esté aconsejada por la apremiante necesidad de proveerse de víveres, combustible o materias lubrificantes.

En puerto o en rada obligada, salvo circunstancias de fuerza mayor, el personal de Oficiales de puente no deberá prestar servicio más de diez horas por día.

En el día de llegada a puerto, así como en el día de salida, los períodos acumulados al servicio en rada o puerto y el servicio de mar podrá llegar a doce horas para todo el personal de Oficiales de puente, con la limitación, sin embargo, de que estos días de llegada y salida no se produzcan más de tres veces por semana.

Artículo 62. En la mar, el personal de cubierta de los buques de navegación de altura y gran cabotaje, los que monten guardias prestarán servicio, alternativamente, un día catorce horas y el siguiente diez horas, y los que no la monten trabajarán nueve horas.

En puerto o rada abrigada, el indicado personal trabajará nueve horas, y, salvo en caso de fuerza mayor, no estará obligado a trabajar más de diez horas por día, incluyendo en ellas el servicio de vigilancia.

En el día de llegada, así como en el de salida, el tiempo acumulado de servicio en rada o en puerto y el servicio de mar, podrá llegar a doce horas.

Artículo 63. El personal a que se refieren los dos artículos precedentes, solamente tendrá derecho al devengo de las horas extraordinarias que excedan de los límites que en ellos se fija a la duración del trabajo.

Artículo 64. Ningún individuo de la dotación de cubierta o máquinas podrá rehuir la prestación de sus servicios, cualquiera que sea el tiempo que necesite emplear en la ejecución de los mismos.

Artículo 65. Para anotar las horas de trabajo suplementario, todo buque llevará un libro-registro del trabajo, ajustado a modelo; libro que deberá ser visado por el Director local de Navegación o Cónsul de España en el extranjero, según proceda.

Artículo 66. El Capitán del buque deberá hacer constar en el Reglamento de trabajo de que se trata en el artículo anterior las circunstancias excepcionales que le hayan obligado a ordenar la prestación del trabajo extraordinario. La nota expresiva de dichas circunstancias será firmada por el Capitán y, además, por un Oficial de cubierta o máquina, según el departamento a que pertenezca el trabajo de referencia.

Artículo 67. Cuando las horas de trabajo extraordinario den derecho a remuneración suplementaria, su cuantía y el número de los individuos a quienes afecte se anotarán en el Registro, en el cual podrán aquéllos con-

signar las observaciones que estimen pertinentes.

Artículo 68. Las prescripciones del presente capítulo serán aplicables por analogía a los buques de pesca.

Artículo 69. Asimismo serán aplicables al personal de a bordo de los buques dedicados a operaciones de pilotaje, asistencia, salvamento, remolque y servicio y obras de puerto; pero en estas embarcaciones el cómputo de las horas de trabajo no podrá hacerse por período mayor de una semana en la que la duración normal será de cuarenta y ocho horas, pudiéndose prolongar hasta el máximum de sesenta mediante el pago como extraordinarias de las que excedan de cuarenta y ocho.

Para el personal dedicado a las obras del puerto que se realicen a bordo, la duración del trabajo se contará desde que entra hasta que sale del barco en que ha de prestar su servicio.

Del personal de fonda, embarcado.

Artículo 70. Todo individuo del personal de fonda de un buque mercante obedecerá las órdenes que para el servicio de su Sección establezca el Capitán o el Oficial que le sustituya, secundado por el Sobrecargo o Mayordomo, Jefes superiores inmediatos de dicho personal.

Artículo 71. El Sobrecargo o Mayordomo, secundando las órdenes del Capitán, distribuirán el trabajo, teniendo en cuenta que éste no puede exceder de doce horas de trabajo de presencia y el resto para descanso y comida, siendo, por lo menos, ocho horas de las del descanso consecutivas.

En puerto se procurará que las horas de descanso sean consecutivas y las dos para las comidas se intercalarán entre las de trabajo, sin disminución de éste, siendo potestativo del Capitán dejar uno o varios individuos de guardia.

Artículo 72. La guardia en puerto, si se estableciese, a juicio del Capitán, será efectuada por uno o varios individuos durante toda la noche, y éste o éstos gozarán al día siguiente de tantas horas de descanso como la guardia hubiese durado.

Las horas de guardia en la mar que excedan de las reglamentarias de trabajo se concederán de descanso al día siguiente, descontándolas ese día de las de trabajo.

Artículo 73. Si por razones del servicio el personal de fonda en su totalidad o parcialmente tuviese que efectuar un exceso de trabajo sobre el término de duración señalado de doce horas, las suplementarias le serán compensadas por igual número de horas de descanso al día siguiente, y si éste no fuera posible le serán abonadas como extraordinarias con el recargo de un 25 por 100 sobre el salario tipo de la hora ordinaria, pero sin que en ningún caso la remuneración de cada hora pueda ser menor de una peseta.

Artículo 74. El personal de fonda quedará supeditado en un todo a las exigencias que la fuerza mayor determine y a las que viene obligado el resto del personal subalterno.

CAPITULO VII

Transportes ferroviarios. — Operarios de talleres.

Artículo 75. La jornada ordinaria de los obreros que trabajen en los talleres de todas clases de los servicios ferroviarios será de ocho horas y podrá efectuarse en dos períodos, con un intervalo de una y media a dos horas, siempre que no se oponga a ella la índole del trabajo o las necesidades del servicio, pudiendo cada Empresa fijar, según las circunstancias de la localidad, las horas de entrada y salida del personal y adoptar horarios distintos en invierno y en verano.

En las líneas ferroviarias que empleen la tracción eléctrica, la jornada de los Agentes de la Central de electricidad, depósitos o dependencias se regirá por las disposiciones del presente artículo.

Capataces, lampistas, etc., adscritos a los talleres.

Artículo 76. Los Capataces de brigada, Lampistas y Guarda-almacenes de talleres, depósitos de máquinas y recorridos, disfrutarán de la jornada de ocho horas.

Guardas y Vigilantes de talleres.

Artículo 77. La jornada máxima ordinaria de los Porteros, Guardas y Vigilantes de talleres, será la de ocho horas, pudiendo trabajar, abonándoseles como tales, el mismo número de horas extraordinarias que el resto del personal.

Obreros de la vía.

Artículo 78. Para los obreros empleados en la construcción y conservación de la vía la jornada ordinaria de trabajo será de ocho horas, pudiéndose efectuar en dos períodos, con un intervalo de una a dos horas.

La jornada empezará a contarse y se dará por terminada, precisamente en los tajos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33.

Guardas y Vigilantes de la vía.

Artículo 79. Los Guardas de vías afectos a las brigadas, los Agentes que prestan análogos servicios que ellos, cualquiera que sea su denominación, y en general todos aquellos que por la misión que les está confiada participen del carácter de operarios, se considerarán incluídos en el régimen de la jornada de ocho horas, aplicándoseles las normas establecidas para los operarios con los cuales tengan mayor analogía.

Respecto a los Vigilantes y Guardas de vía cuyo servicio sea propiamente de vigilancia, siempre que ésta no haya de ser continua y constante, se podrá, en caso necesario, autorizar jornadas hasta doce horas como máximum, pagando aparte, sin recargo, las que excedan de las ocho diarias o de las cuarenta y ocho semanales, en su caso.

Cuando los Agentes no tengan jornada fija, pero sí la obligación de atender a una zona o trayecto determinado, se cuidará de que no sea de tal extensión que el servicio requiera de ordinario, para su debido cumplimiento, una jornada superior a la normal.

En las Empresas ferroviarias que emplean la tracción eléctrica, los Vigilantes de la línea eléctrica serán asimilados a los Vigilantes de vía.

Guardabarreras.

Artículo 80. El personal de Guardabarreras quedará sometido a las reglas siguientes:

En los pasos a nivel de guarda permanente, por los que circulan más de veinticuatro trenes por día, se establecerán tres turnos de ocho horas.

En los pasos de guarda permanente por los que no circulen más de veinticuatro trenes en el día, el servicio se hará normalmente con dos solos Guardabarreras, a los que, en compensación, se abonarán aparte las horas de exceso sobre la jornada legal a prorrata del salario normal.

En los pasos que sólo hayan de estar guardados hasta un máximo de trece horas, sin que durante el tiempo correspondiente circulen más de otros tantos trenes, se podrá hacer el servicio por un solo guardabarrera, al que se abonarán las horas de exceso sobre la jornada legal, como en el párrafo anterior.

Los guardabarreras encargados de los turnos de noche habrán de ser hombres necesariamente; los de día podrán ser mujeres, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las leyes tutelares de la mujer obrera

Personal de conducción de máquinas y demás personal sujeto a turnos fijos.

Artículo 81. Al personal de conducción de máquinas sujeto a turnos fijos, comprendiendo maquinistas, fogoneros, operarios y peones, que realicen dicho servicio, así como a los visitadores en ruta y agentes del movimiento y personal de almacenes y economatos que prestan servicio en los trenes, se aplicará el régimen de la jornada legal ordinaria, ateniéndose a las siguientes reglas:

Primera. Los turnos podrán comprender un número cualquiera de días no superior a treinta, sin que excedan de siete consecutivos los que los agentes estén fuera de su residencia.

Segunda. En ningún turno la jornada media será superior a ocho horas. Para la determinación de la jornada media de un turno se dividirá el número total de horas de trabajo efectivo que comprenda por el número de días del turno, calculando como días laborables seis de cada siete.

Tercera. La duración máxima del servicio entre dos descansos no excederá de catorce horas más de dos veces consecutivas ni más de diez veces por mes. Sin embargo, en atención a las condiciones especiales del servicio prestado en las líneas pequeñas de vía estrecha, cuya longitud total a cargo de la misma Compañía explotadora no exceda de 350 kilómetros, se podrá, en casos excepcionales, ampliar hasta dieciséis horas la duración de un servicio continuado, sin alterar la jornada media de ocho horas.

Cuarta. Quedan exceptuados de la regla anterior:

a) Los visitadores en ruta, a los que se compensarán los servicios largos con descansos también de larga duración, para que la jornada media no sea superior a ocho horas.

b) Los conductores y guardafrenos directos, que podrán continuar en el trabajo todo el tiempo que emplee en su recorrido el tren en que vayan, sin perjuicio de que la jornada media sea de ocho horas.

Quinta. Se comprende dentro de la duración del servicio el tiempo necesario para la preparación y reconocimiento, así como para hacerse cargo y entrega de la máquina o del tren, tanto a la salida como a la llegada.

Sexta. A los efectos del establecimiento de los turnos, el tiempo a que se refiere la regla anterior se fijará por los organismos paritarios correspondientes, según la naturaleza y condiciones de los diversos servicios.

Séptima. Cuando se trate de turnos que tengan servicios de corta duración interrumpidos por descansos reducidos, el intervalo de tiempo comprendido entre dos descansos de ocho o más horas, no pasará de dieciséis horas.

Octava. Las horas de reserva se contarán como de trabajo efectivo en la medida que determina el artículo 96, siempre y cuando no se utilice el personal para otros trabajos. Para tomar la reserva se antepondrá el descanso que corresponda, siempre que el servicio prestado anteriormente haya sido de ocho o más horas de trabajo efectivo.

Si se dispusiera del personal de reserva para otro servicio, se añadirá al trabajo correspondiente a las horas de reserva efectuado el que realicen en el servicio asignado.

Novena. La duración mínima del descanso entre dos servicios de larga duración será de ocho horas fuera de la residencia, y de diez horas en la residencia. Cuando el servicio continuado exceda de trece horas, los descansos mínimos serán, respectivamente, de diez y doce horas.

Décima. Todos los agentes que prestan estos servicios tendrán, además de los descansos señalados, otros especiales en su residencia, iguales o mayores de veinticuatro horas, y calculados a razón de veinticuatro horas por cada diez días de servicios.

El número de días de descanso remunerado que resulte por virtud del cómputo establecido en la regla segunda, no podrá exceder de cincuenta y dos al año, si bien las Compañías, por conveniencias del servicio, o atendiendo a peticiones del personal, podrán agruparlos en la forma más conveniente, para que se puedan disfrutar varios días seguidos en concepto o forma de licencia.

Personal de conducción de máquinas y demás personal no sujeto a turnos fijos.

Artículo 82. Regirán las mismas reglas del artículo anterior para la jornada de personal de trenes y conducción de máquinas que por hallarse afecto a relevos, servicios especiales, etcétera, no esté sujeto a turno fijo; pero en este caso, la jornada media ordinaria de trabajo efectivo se referirá a un período de tiempo de treinta días y calculadas en la forma que determina la regla segunda del artículo precedente, no podrá exceder de ocho horas.

Artículo 83. Los maquinistas y fogoneros encargados de los servicios directivos en depósitos o reservas, dada la índole de su trabajo, quedan exceptuados de la jornada de ocho horas.

Personal de Máquinas en servicio de maniobras.

Artículo 84. El personal que efectúa maniobras de un modo continuo en estaciones que tienen máquinas asignadas a este objeto quedará sujeto a la jornada de ocho horas.

Para aquellas estaciones en que se verifican las maniobras de un modo intermitente se considerará como trabajo efectivo el tiempo que se invierta en las maniobras. Los períodos de tiempo no inferiores a setenta minutos en que el personal pueda ausentarse de la dependencia donde preste servicio, quedando libre de éste, no se contará para la determinación de la jornada media. En los casos en que dicha ausencia no sea posible el tiempo que dure la interrupción de la maniobra, si excede de sesenta minutos, se considerará como de reserva.

Para la aplicación de los períodos de trabajo y descanso, se aplicarán las mismas reglas del personal sujeto a turnos fijos.

Artículo 85. A los maquinistas, fogoneros, operarios y peones que para efectuar el servicio o trabajo señalado de conducción de trenes, maniobras y reservas, tengan que realizar un viaje en ferrovarril, se les contará como de trabajo efectivo en la medida que determina el artículo 95, el intervalo comprendido entre las horas oficiales de salida de los trenes y las efectivas de llegada al punto en que se ha de realizar el servicio, o a su residencia, en caso de regreso.

Artículo 86. En las líneas ferroviarias que empleen la tracción eléctrica, los conductores y ayudantes de tractores eléctricos se asimilarán en el régimen de la jornada a los maquinistas y fogoneros de locomotoras.

Revisores de billetes e Interventores en ruta.

Artículo 87. Para la aplicación de la jornada de ocho horas a los revisores de billetes o interventores en ruta, este personal podrá ser sometido a turnos de servicio que se regirán por las siguientes reglas:

1.ª Los turnos de los Agentes se fijarán teniendo en cuenta los elementos siguientes:

a) Duración máxima de un servicio continuado.

b) Duración mínima del descanso comprendido entre dos servicios.

c) Período y duración mínima de los descansos prolongados que han de intercalarse en los referidos turnos

para ser disfrutados en la residencia de los Agentes; y

d) Jornada media correspondiente a cada turno o grupo de turnos.

2.ª La duración máxima de un servicio continuado no será mayor de doce horas en general, pudiendo llegarse a catorce cuando las necesidades del servicio lo exijan.

3.ª Dentro de la duración del servicio ha de comprenderse el tiempo reglamentario preciso para que el personal citado se haga cargo de la documentación del tren a la salida del mismo y pueda verificar la entrega de dicha documentación a la llegada del tren.

4.ª La duración mínima del descanso que ha de intercalarse entre dos servicios continuados se acomodará a la duración de los mismos, no considerándose como descanso efectivo para la determinación de la jornada media de cada turno aquellos cuya duración no llegue a setenta minutos.

5.ª La duración mínima del descanso entre dos servicios que duren más de ocho horas será, por lo menos, de ocho horas fuera de la residencia y diez horas en la residencia.

6.ª Entre dos descansos de ocho o más horas la suma de las duraciones de los servicios y de los descansos reducidos intermedios no pasará de diez y seis horas.

7.ª Los Agentes citados disfrutarán, además de los descansos anteriormente apuntados, otros especiales en su residencia, iguales o mayores de veinticuatro horas, en un período que no pase de diez días de servicio. El número de días de descanso remunerado que resulte por virtud del cómputo establecido en la regla siguiente no podrá exceder de cincuenta y dos al año, si bien las Compañas, por conveniencias del servicio, o atendiendo a peticiones del personal, podrán agruparlos en la forma más conveniente para que se pueda disfrutar varios días seguidos en concepto o forma de licencia.

8.ª La jornada media de cada turno se refiere al período de tiempo completo que comprende el turno y se determinará dividiendo por dicho período la suma de las horas de servicio que comprenda todo el turno, descontando, por lo tanto, todos los descansos intercalados en el mismo, regulados a virtud de las reglas anteriores.

9.ª La jornada media diaria correspondiente a cada turno no podrá exceder de ocho horas.

Artículo 88. Serán aplicables las reglas 2.ª y siguientes del artículo anterior a los Revisores de billetes o Interventores en ruta no sujetos a turnos fijos, por hallarse afectos a relevos de los que tengan señalados turnos o al servicio de trenes especiales. En tales casos, la jornada media se referirá al período de un mes y calculado en la forma que determina la regla 8.ª del artículo precedente, no podrá exceder de ocho horas.

Agentes del telégrafo.

Artículo 89. La jornada de los agentes encargados de la conservación y vigilancia de las líneas y aparatos telegráficos será de ocho horas.

El tiempo que el agente emplee en la observación y reconocimiento de la línea, aunque aquél tenga lugar en ferrocarril, será considerado como servicio efectivo.

El tiempo invertido por el agente en el regreso a su residencia será incluído en el régimen de viajes ordinarios y se considerará, por tanto, como de trabajo efectivo, en la forma que determina el artículo 95.

Servicios sanitarios.

Artículo 90. La jornada media ordinaria de los practicantes del servicio sanitario será de ocho horas, respetándose, sin embargo, cualquier otro régimen de jornada inferior que se haya establecido.

Servicio de estaciones.

Artículo 91. La jornada ordinaria de los agentes adscritos al servicio de estaciones será de ocho horas, pudiendo distribuirse según lo exijan las particularidades del servicio, pero no podrá realizarse en más de tres períodos si se contara como descanso el tiempo inferior a sesenta minutos, y en todo caso será obligatorio un descanso mínimo de diez horas en cada día natural.

Los organismos paritarios, previos los informes de las Jefaturas de las estaciones, determinarán la forma en que se haya de distribuir la jornada de los diversos agentes para cada estación o para cada categoría de estaciones.

Almacenes y Economatos.

Artículo 92. Todo el personal de almacenes y economatos quedará sometido al mismo régimen que determina el artículo para los obreros de talleres.

Pagadores y agentes de las diversas oficinas.

Artículo 93. Los pagadores de las Compañías y agentes de las diversas oficinas, incluso porteros, conserjes, ordenanzas y guardas y vigilantes, quedan sujetos a la jornada máxima de ocho horas, aunque respetándose las jornadas inferiores que se hallen establecidas, debiéndoseles pagar como horas extraordinarias las que excedan de ocho.

Artículo 94. Los Agentes comerciales, Inspectores y Subinspectores de Contabilidad, Verificadores de tasas y Agentes de investigaciones, en razón a las funciones que les están encomendadas, no tienen señalado el tiempo para el desempeño de su misión.

Viajes sin servicio.

Artículo 95. En los viajes sin servicio y para los cuales hay devengo reglamentario en conceptos de gastos de viaje, se abonará como trabajos efectivos, para los efectos del cómputo de la jornada, todo el tiempo invertido en el viaje cuando no pase de una hora; una hora si, pasando de una hora, no llega a dos, y la mitad del tiempo invertido cuando éste pase de dos horas.

La jornada se dará por concluída aun cuando el tiempo líquido de viaje, más las horas de trabajo efectivo, no lleguen a completar la jornada normal.

El número de horas invertidas en el viaje, según las anteriores normas, más el de horas de trabajo realizado, no podrá exceder en ningún caso de doce horas de trabajo efectivo.

Al término de cada viaje sin servicio cuya duración exceda de ocho horas, y no tratándose de acudir a necesidades graves y urgentes, los agentes deberán disfrutar antes de comenzar el descanso efectivo, de un descanso igual al tercio del tiempo invertido en el viaje.

Espera y reserva.

Artículo 96. Las horas de espera y reserva, cuando sean inherentes a la naturaleza del servicio, sabiendo el agente con anterioridad cuándo va a corresponderle estar en esa situación, se computarán por la mitad de su duración a los efectos de la jornada.

Exceso de jornada.

Artículo 97. El exceso de la jornada sobre la media de ocho horas se clasifica en dos conceptos: de voluntaria y obligatoria, con arreglo a lo que a continuación se expresa:

a) En los talleres y servicios que no estén ligados directamente con la circulación de trenes, la prolongación de la jornada será voluntaria y los agentes y obreros quedarán en libertad para realizar o no los trabajos extraordinarios, respetándose el máximum mensual de cincuenta horas y el anual de doscientas cuarenta; y

b) En casos de urgencia inmediata e inaplazable en que de otro modo ocasionaría daños importantes, y habiendo además imposibilidad práctica de relevar al personal, la prolongación de la jornada será obligatoria con las compensaciones que procedan, cuidándose de no ir más allá de lo que las necesidades exijan imprescindiblemente y de no agotar la resistencia orgánica del trabajador. A este fin, la jornada no deberá exceder de catorce horas consecutivas, sin que pueda llegarse a este límite más que en dos jornadas seguidas o en diez jornadas por mes.

Artículo 98. Las horas a que se refiere el párrafo a) del artículo anterior, se abonarán a prorrata del salario de la jornada de ocho horas, con un 25 por 100 de recargo si voluntariamente no se pactara otro mayor. Las mencionadas en el párrafo b) se compensarán con el abono del 25 por 100 sobre el prorrateo del salario entre las ocho horas de la jornada, por lo que afecta a las dos primeras que tengan el carácter de extraordinarias, y con el 50 por 100 sobre la tercera y sucesivas.

El recargo del 50 por 100 sobre el prorrateo será aplicable a las horas extraordinarias que se trabajen interrumpiendo los habituales descansos del obrero.

Artículo 99. Las horas extraordinarias que resulten por virtud de jornadas que se compongan con la suma de tiempos invertidos en viajes sin servicio, de espera y reserva, y por retraso de trenes, se pagarán sin recargo o sea a prorrata del salario normal.

Artículo 100. Las horas extraordinarias que correspondan al personal para el que la prolongación de la jornada es obligatoria, se abonarán con arreglo a los preceptos del párrafo segundo del artículo 98.

CAPITULO VIII

Otros transportes y acarreos.

Artículo 101. La jornada de trabajo de los conductores de coches, automóviles, carros de plaza y carruajes de alquiler en general, podrá prolongarse hasta el máximo de setenta y dos horas semanales, pagándose cada hora de exceso sobre las cuarenta y ocho ordinarias con el salario tipo de cada una de éstas, más el recargo que libremente se convenga.

Tratándose de vehículos matriculados para el servicio público, la prolongación de la jornada en los límites indicados habrá de ser acordada por los organismos paritarios correspondientes.

Artículo 102. En los acarreos que por razón de la distancia que se haya de recorrer no puedan realizarse dentro de las ocho horas, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Cuando los acarreos sean fijos y constantes, la duración del trabajo se contará semanalmente y podrá prolongarse hasta el máximo de setenta y dos horas, pagándose a prorrata del jornal ordinario las primeras seis horas de exceso sobre las cuarenta y ocho de la semana legal, y como extraordinarias, con los recargos correspondientes, las demás.

2.ª Cuando no reúnan la condición de ser fijos y constantes, podrá establecerse también el cómputo semanal y prolongarse asimismo la duración del trabajo hasta el máximo de setenta y dos horas semanales; pero se pagarán como extraordinarias, con los recargos correspondientes, todas las que excedan de cuarenta y ocho. Sin embargo, cuando las ampliaciones de jornada sean frecuentemente debidas a retraso y esperas, podrá acordarse por los organismos paritarios correspondientes que se remuneren solamente a prorrata del jornal ordinario las primeras seis horas de exceso.

CAPITULO IX

De la dependencia mercantil.

Artículo 103. Los organismos paritarios correspondientes, salvo lo que se dispone en los demás artículos de este capítulo, podrán acordar el trabajo en horas extraordinarias de los dependientes mercantiles a que se refiere la Ley de 4 de Julio de 1918, hasta el máximum que permiten los descansos preceptuados por dicha Ley.

Artículo 104. La autorización concedida en el artículo precedente no alcanza a los Tenedores de libros y empleados de escritorio, cuya jornada queda sometida a las normas generales que determina el capítulo primero del presente Decreto.

Artículo 105. La jornada de los camareros, cualquiera que sea su sexo, de hoteles y fondas, que estén alojados en éstos y atiendan al cuidado de las habitaciones y al de los huéspedes, podrá alcanzar a diez horas sin remuneración extraordinaria, pero se habrán de respetar en todo caso los descansos que preceptúa la Ley de 4 de Julio de 1918.

La de los demás camareros, ayudantes, mozos, echadores y similares, cocineros, reposteros, pinches y ayudantes de cocina que trabajen en fondas, hoteles, cafés, restaurantes y demás establecimientos públicos y que no se dediquen exclusivamente al servicio de los dueños y de la dependencia de éstos, se regirá por las normas generales del capítulo primero y por lo previsto en el artículo 103 del presente Decreto.

Artículo 106. Respecto de los recadistas y similares, se observarán las siguientes reglas:

a) Los mayores de diez y ocho años estarán sujetos al régimen general, siéndoles aplicable la autorización del artículo 103; y

b) Los menores de diez y ocho años no podrán realizar jornada mayor de ocho horas.

CAPITULO X

Servicios diversos.

Artículo 107. Los organismos paritarios podrán acordar la ampliación de la jornada legal de los practicantes, enfermeros y sirvientes de Hospitales, Clínicas y Manicomios públicos, sin que los hombres puedan rebasar, salvo caso de grave y urgente necesidad, el máximo de setenta y dos horas a la semana, ni las mujeres el de setenta. El pago de las horas de exceso sobre las cuarenta y ocho semanales se efectuará a prorrata del jornal ordinario o con el recargo que determinen aquellos organismos.

Artículo 108. El mismo régimen establecido en el artículo anterior será aplicable a los Ordenanzas y similares y a los Porteros, Guardas y Vigilantes de todas clases no comprendidos en el artículo 2.° del presente Decreto.

Capítulo adicional.

Artículo 1.° Para que los pactos entre los elementos patronales y obreros puedan suplir válida y legalmente a los acuerdos de los organismos paritarios en la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, habrán de celebrarse con sujeción a las siguientes normas:

a) Cuando existan Asociaciones obreras y patronales del ramo de que se trate, los pactos se celebrarán por las representaciones de unas y otras Asociaciones, mediante el acuerdo por mayoría de los respectivos asociados.

b) Cuando no exista Asociación especial de obreros ni de patronos del ramo de que se trate, pero sí Asociaciones generales de una y otra clase de las que, respectivamente, formen parte obreros y patronos del ramo industrial a que haya de afectar el pacto, éste habrá de ser adoptado por las mayorías de los indicados elementos asociados del propio gremio.

c) Si solamente existiera Asociación general o especial de patronos, pero no de obreros, o viceversa, el pacto se celebrará entre la representación de la Asociación, previo el

acuerdo de la mayoría de los individuos del gremio de que se trate, cuando fuere general, y la representación de la mayoría de la clase no asociada mediante la reunión que a tal efecto celebre ésta.

d) En aquellas localidades en que no existan Asociaciones patronales ni obreras, los pactos habrán de celebrarse por las mayorías respectivas de los patronos y obreros del ramo de que se trate.

Artículo 2.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Madrid a primero de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Trabajo y Previsión.
FRANCISCO L. CABALLERO.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Gobierno provisional de la República, fecha 15 de Abril último, a propuesta del Ministro de Economía Nacional y como Presidente del Gobierno provisional de la República,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Atendiendo a exigencias de la realidad creada, a su notoria repercusión en el desarrollo del trabajo nacional y a las razones de interés económico que aconsejan su subsistencia, se declara incluído en el apartado d) del artículo 1.° del Decreto de 15 de Abril último, el Decreto-ley número 1.932, fecha 16 de Agosto de 1930, inserto en la GACETA DE MADRID del 19 del mismo mes, aprobando, con carácter provisional, el Reglamento dictado para la aplicación de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888.

Dado en Madrid a treinta de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Presidente de la Asociación Matritense de Caridad, solicitando aclaración al Real decreto del Ministerio de Economía Nacional de 6 de Marzo de 1930, en el sentido de que se conceda la participación reconocida a las Asociaciones benéficas en las multas de Abastos,

Esta Presidencia del Gobierno provisional de la República se ha servido disponer que procede acceder a lo solicitado, entendiéndose aclarado el artículo 14 del Real decreto del Ministerio de Economía Nacional de 6 de Marzo de 1930, referente a multas de Abastos, en el sentido de que estaba inspirado el artículo 10 del Real decreto de la Presidencia de 3 de Noviembre de 1923, o sea de conceder la participación debida a las Asociaciones benéficas en las mencionadas multas.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Junio de 1931.

ALCALA ZAMORA

Señor Ministro de...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Segovia, de término en dicha provincia, vacante por excedencia de D. José Félix Huerta, a D. Vicente Ramón Redondo Montero, Juez de primera instancia de término que sirve el de Lorca.

Lo que digo a V. E. para los efectos consiguientes. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.° del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en el turno primero a la categoría de Juez de término en la vacante producida por haber sido también promovido D. José Solano, a D. Enrique Márquez Guerrero, Juez de primera instancia de ascenso que sirve el Juzgado de Denia y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir el Juzgado de primera instancia de Lorca, de término, en la provincia de Murcia, vacante por traslación de D. Vicente Ramón Redondo.

Lo que digo a V. E. para los efectos consiguientes. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien trasladar al Juzgado de primera instancia de Denia, de ascenso, en la provincia de Alicante, vacante por promoción de D. Enrique Márquez, a D. Francisco González Conejero, Juez de primera instancia de ascenso, que sirve el de Novelda, donde resulta incompatible.

Lo que digo a V. E. para los efectos consiguientes. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Novelda, de entrada, en la provincia de Alicante, vacante por haber sido también trasladado don Francisco Galiana Uriarte, Juez de primera instancia de entrada que sirve el de Ayora.

Lo que digo a V. E. para los efectos consiguientes. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, en el turno tercero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Ayora, de entrada, en esa provincia, vacante por traslación de D. Francisco Galiana, a D. Tomás Pereda Iturriaga, Aspirante a la Judicatura con el número 55 en la escala del Cuerpo.

Lo que digo a V. E. para los efectos consiguientes. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la ley

adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.° del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en el turno primero a la categoría de Juez de término en la vacante producida por promoción también de D. Mariano Torres, a D. Manuel de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de primera instancia de ascenso, que sirve el Juzgado de Quintanar de la Orden y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, destinándole a servir el Juzgado de Ciudad Real, de término, en dicha provincia, vacante por haber sido promovido D. Angel Guerrero.

Lo que digo a V. E. para los efectos consiguientes. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de Quintanar de la Orden, de ascenso, en la provincia de Toledo, vacante por promoción de D. Manuel de Vicente Tutor, a D. Manuel Soler Dueñas, Juez de primera instancia de ascenso, que sirve el de Lillo, donde resulta incompatible,

Lo que digo a V. E. para los efectos consiguientes. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.° del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio ha dispuesto se nombre, para la plaza de la categoría de Juez de entrada, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Carlos Vázquez, a D. Enrique Fernández García, funcionario de la expresada categoría, en situación de excedente, que ha solicitado su reingreso en el servicio activo de la carrera, obteniendo informe favorable para ello, y que pasará a servir el Juzgado de primera instancia de Lillo, de entrada, en la provincia de Toledo, vacante por traslación de D. Manuel Soler.

Lo que digo a V. E. para los efectos consiguientes. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.° del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en el turno segundo, a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Fermín Lozano, a D. Jesús García de Obeso, Juez de primera instancia de ascenso, que sirve el Juzgado de Guernica y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, destinándole a servir el Juzgado del distrito del Hospital, de Bilbao, de término, en la provincia de Vizcaya, vacante por promoción también de D. José Solano.

Lo que digo a V. E. para los efectos consiguientes. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.° del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en el turno cuarto, a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Apolinar Cáceres, a D. Jorge Candeira Alvarez, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el Juzgado de Puente Caldelas y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, destinándole a servir el Juzgado de Guernica, de ascenso, en la provincia de Vizcaya, vacante por promoción de D. Jesús García.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Puente Caldelas, de entrada, en la provincia de Pontevedra, vacante por promoción de D. Jorge Candeira, a D. Manuel Lojo Tato, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el de Señorín de Carballino.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Señorín de Carballino, de entrada, en la provincia de Orense, vacante por traslación también de don Manuel Lojo, a D. Julio Balboa López, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el de Aliaga.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, en el turno tercero de los establecidos en el artículo 40 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Aliaga, de entrada, en la provincia de Teruel, vacante por traslación de don Julio Balboa, a D. José María Misas Benavides, Aspirante a la Judicatura, con el número 51 en la escala del Cuerpo.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 8.° del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en el turno tercero, a la categoría de Juez de término, en la vacante producida por excedencia de don José Félix Huerta, a D. Luis Vallejo Quero, Juez de primera instancia, de ascenso, que sirve el Juzgado de Sigüenza y ocupa el número 1 en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría, destinándole a servir el Juzgado del distrito del Oeste, de Santander, de término, en dicha provincia, vacante por promoción también de D. Cruz María Caballero.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Sigüenza, de ascenso, en la provincia de Guadalajara, vacante por promoción de D. Luis Vallejo, a don Pedro María Marroquín de Tovalina, Juez de primera instancia de ascenso que sirve el Juzgado de Dolores.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Dolores, de ascenso, en la provincia de Alicante, vacante por traslación también de D. Pedro María Marroquín, a D. José Morejón Castro, Juez de primera instancia de ascenso, que sirve el de Puerto de Santa María.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.° del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en el turno segundo a la categoría de Juez de término en la vacante producida por haber sido también promovido D. Cruz María Caballero, a D. Cristino Sánchez Moreno, Juez de primera instancia de ascenso que sirve el Juzgado de Santa Coloma de Farnés y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, destinándole a servir el Juzgado de Puerto de Santa María, de término, en la provincia de Cádiz, vacante por traslación de D. José Morejón.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.° del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en el turno primero a la categoría de Juez de ascenso en la vacante producida por haber sido también promovido D. Eduardo Ibáñez, a don Juan Bautista Cantos Barber, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el Juzgado de Albocácer y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, destinándole a servir el Juzgado de Santa Coloma de Farnés, de ascenso, en la provincia de Gerona, vacante por promoción de D. Cristino Sánchez.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Albocácer, de entrada, en la provincia de Castellón, vacante por promoción de D. Juan Bautista Cantos, a D. Francisco de P. Blanes Santonja, Juez de primera instancia, de entrada, que sirve el de Alcañices.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, en el turno primero de los establecidos en el artículo 40 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Alcañices, de entrada, en la provincia de Zamora, vacante por traslación de don Francisco de P. Blanes, a D. Leopoldo Duque Estévez, aspirante a la Judicatura, con el núm. 13 en la escala del Cuerpo.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral, de Palma de Mallorca, de entrada, en esa provincia, vacante por promoción de D. Luis Rosselló, a D. Julio Felipe Mesanza Beriz, Juez de primera instancia, de término, que sirve el de Algeciras.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Palma.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 8.° del Real decreto de 24 de Septiembre de 1869,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en el turno tercero a la categoría de Juez de término, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Luis López, a don Antonio Losada Mazorra, Juez de primera instancia, de ascenso, que sirve el Juzgado de La Orotava y ocupa el número 1 en el Escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría; destinándole a servir el Juzgado de Algeciras, de término, en la provincia de Cádiz, vacante por traslación de D. Julio Felipe Mesanza.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.° del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en el turno cuarto a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Antonio Losada, a D. Lino Martín Carnicero, Juez de primera instancia de entrada que sirve el Juzgado de Zamora y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría, destinándole a servir el Juzgado de La Orotava, de ascenso, en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, vacante por la expresada promoción de D. Antonio Losada.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judi-

cial y el 4.° del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en el turno segundo a la categoría de Juez de término, en la vacante producida por promoción también de D. Luis Roselló, a D. Luis Aller Ulloa, Juez de primera instancia de ascenso que sirve el Juzgado de Noya y ocupa el número 1 en el ascalafón de los de su categoría, destinándole a servir el Juzgado de Zamora, de término en dicha provincia, vacante por haber sido promovido D. Lino Martín.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.° del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en el turno segundo a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Juan Angel Gómez, a don Evaristo Monzó Vázquez, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el Juzgado de Arzúa y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría, destinándole a servir el Juzgado de Noya, de ascenso en esa provincia, vacante por promoción de D. Luis Aller.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, en el turno primero de los establecidos en el artículo 40 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Arzúa, de entrada en esa provincia, vacante por promoción de D. Evaristo Monzó, a don Carlos Humberto Santaló Ponte, Aspirante a la Judicatura con el número 52 en la escala del Cuerpo.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Pontevedra, de término, en dicha provincia, vacante por promoción de D. Fausto García, a D. José María Suárez Vence, Juez de primera instancia de término que sirve el del distrito de San Sebastián, de Almería.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.° del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en el turno cuarto, a la categoría de Juez de término, en la vacante producida por promoción también de D. Fernando Higueras, a don José Farré Duart, Juez de primera instancia de ascenso que sirve el Juzgado de Tarrasa y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, destinándole a servir el Juzgado del distrito de San Sebastián, de Almería, de término, en dicha provincia, vacante por traslación de D. José María Suárez.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 8.° del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en el turno tercero, a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Jesús García, a D. Angel León Lerdo, Juez de primera instancia de entrada que sirve el Juzgado de Berga y ocupa el número 1 en el Escalafón de servicios en la carrera entre los de su categoría, destinándole a servir el Juzgado de Tarrasa, de ascenso, en esa provincia, vacante por promoción de D. José Farré.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, en el turno primero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Berga, de entrada, en esa provincia, vacante por promoción de D. Angel León, a D. Luis Quert Ríus, Aspirante a la Judicatura con el número 55 en la escala del Cuerpo.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.° del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en el turno cuarto a la categoría de Juez de término en la vacante producida por haber sido también promovido D. Angel Guerrero, a D. Carlos Sambeat Chicoy, Juez de primera instancia de ascenso, que sirve el Juzgado de Segorbe y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, destinándole a servir el Juzgado de Cádiz, de término, en dicha provincia, vacante por promoción de D. José Arias.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Segorbe, de ascenso, en la provincia de Castellón, vacante por promoción de D. Carlos Sambeat, a D. Carlos Lara Guerrero, Juez de primera instancia, de ascenso, que sirve el de Coria.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la ley adicional a la orgánica del Poder

judicial y el 4.° del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en el turno cuarto a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por promoción también de D. Francisco de P. Serra, a D. Diego de la Cruz y Díaz, Juez de primera instancia, de entrada, que sirve el Juzgado de Lora del Río, y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, destinándole a servir el Juzgado de Coria, de ascenso, en esa provincia, vacante por traslación de D. Carlos Lara.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Lora del Río, de entrada, en esa provincia, vacante por promoción de D. Diego de la Cruz, a don Eugenio Fernando Picón Martín, Juez de primera instancia de entrada, interino, que sirve el de Bande.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Seor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 29, Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, en el turno tercero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Bande, de entrada, en la provincia de Orense, vacante por traslación de don Eugenio Fernández Picón, a D. José María de Mesa y Fernández, Aspirante a la Judicatura con el número 11 en la escala del Cuerpo.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 8.° del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en el turno tercero a la categoría de Juez de término, en la vacante producida por promoción también de D. Nicolás Fernández, a don Apolinar Cáceres Gordo, Juez de primera instancia de ascenso, que sirve el Juzgado de Figueras, de término, en la provincia de Gerona, y ocupa el número 1 en el Escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría, cuyo funcionario continuará sirviendo el mismo Juzgado que desempeña en la actualidad.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Baena, de ascenso, en la provincia de Córdoba, vacante por promoción de D. Mariano Torres, a D. Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Juez de primera instancia de ascenso, que sirve el de Cazalla de la Sierra.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.° del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio ha dispuesto se nombre para la plaza de la categoría de Juez de ascenso, vacante por promoción de D. Luis Vallejo, a D. José Cortés López, funcionario de la expresada categoría en situación de excedencia que ha solicitado su reingreso en el servicio activo de la carrera, habiendo obtenido informe favorable para ello y que deberá pasar a servir el Juzgado de primera instancia de Cazalla de la Sierra, de ascenso, en esa provincia, vacante por traslación de D. Bernabé Andrés Pérez.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.° del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en el turno primero a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por promoción también de D. José Farré, a D. Salvador Sánchez Terán, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el Juzgado de Aranda de Duero, de ascenso, en esa provincia, y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario continuará sirviendo el mismo Juzgado que desempeña en la actualidad.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.° del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en el turno primero a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por promoción también de D. Antonio de Santiago, a D. Fernando Fernández Campa y Fernández, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el Juzgado de Valmaseda, de ascenso, en la provincia de Vizcaya, y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario continuará sirviendo el mismo Juzgado que desempeña en la actualidad.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 8.° del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en el turno tercero a la categoría de Juez de término en la vacante producida por promoción también de D. Antonio Espejo, a D. Francisco de P. Serra Martínez, Juez de primera instancia de ascenso que sirve el Juzgado de Alcira, de término, en esa provincia, y ocupa el número 1 en el Escalafón de antigüedad de servicios de la carrera entre los de su categoría, cuyo funcionario continuará sirviendo el mismo Juzgado que desempeña en la actualidad.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.° del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio ha dispuesto se nombre para la plaza de la categoría de Juez de ascenso, vacante por promoción de D. Carlos Sambeat, a D. Vicente Sarthou Carreres, funcionario de la expresada categoría en situación de excedente que ha solicitado su reingreso en el servicio activo de la carrera, obteniendo informe favorable para ello, y que pasará a servir el Juzgado de Huércal-Overa, de ascenso, en la provincia de Almería, vacante por promoción de D. Antonio Espejo.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de San Fernando, de ascenso, en la provincia de Cádiz, vacante por promoción de D. Luis López, a don Pedro Cano Manuel y Aubarede, Juez de primera instancia de ascenso que sirve el de Lérida.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.° del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en el turno primero, a la categoría de Juez de término, en la vacante producida por promoción también de D. Humberto Llorente, a D. Juan Angel Gómez Alarcón, Juez de primera instancia de ascenso que sirve el Juzgado de Borja y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, destinándole a servir el Juzgado de Lérida, de término, en dicha provincia, vacante por traslación de D. Pedro Cano Manuel.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 8.° del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en el turno tercero, a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Luis Aller, a D. Luis Figueiras Crestar, Juez de primera instancia de entrada que sirve el Juzgado de Puebla de Trives y ocupa el número 1 en el Escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría, destinándole a servir el Juzgado de Borja, de ascenso, en esa provincia, vacante por promoción de D. Juan Angel Gómez.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.° del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio ha dispuesto se nombre para la plaza de la categoría de Juez de entrada, vacante por excedencia de D. Miguel Villalta, a don Fernando Marín Hervás, funcionario de la expresada categoría, en situación de excedente, que ha solicitado su reingreso en el servicio activo de la carrra, obteniendo informe favorable para ello y que pasará a servir el Juzgado de Puebla de Trives, de entrada, en la provincia de Orense, vacante por promoción de D. Luis Figueiras.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.° del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en el turno cuarto a la categoría de Juez de término en la vacante producida por haber sido también promovido D. José Arias Vila, a D. Eduardo Ibáñez Cantero, Juez de primera instancia, de ascenso, que sirve el Juzgado de Medina del Campo y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría, destinándole a servir el Juzgado del distrito de la Audiencia, de Valladolid, de término en esa provincia, vacante por promoción de D. Humberto Llorente.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Medina del Campo, de ascenso en esa provincia, vacante por promoción de D. Eduardo Ibáñez, a D. Francisco Camprubi Pader, Juez de primera instancia, de ascenso, que sirve el de Toro.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Toro, de ascenso, en la provincia de Zamora, vacante por haber sido también trasladado D. Francisco Camprubí, a D. Enrique Alonso Iglesias, Juez de primera instancia, de ascenso, que sirve el de Huelva.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.° del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en el turno cuarto a la categoría de Juez de término, en la vacante producida por promoción también de D. Fausto García, a D. Antonio de Santiago Soto, Juez de primera instancia, de ascenso, que sirve el Juzgado de Daroca y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, destinándole a servir el Juzgado de Huelva, de término en dicha provincia, vacante por traslación de D. Enrique Alonso.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en el turno segundo a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Manuel de Vicente Tutor, a D. Alfonso Calvo Alba, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el Juzgado de Pola de Laviana y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría, destinándole a servir el Juzgado de Daroca, de ascenso en esa provincia, vacante por promoción de D. Antonio de Santiago.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de la Sala de lo Contenciosoadministrativo del Tribunal Supremo, fecha 6 del actual,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar en el turno segundo de los establecidos en el artículo 40 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Pola de Laviana, de entrada en esa provincia, vacante por promoción de D. Alfonso Calvo, a D. Alejandro Bustamante y Martínez, Aspirante a la Judicatura y al Ministerio fiscal con el número 73 del Cuerpo formado por Real orden de 3 de Julio de 1916.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Motril, de ascenso en la provincia de Granada, vacante por promoción de D. Nicolás Padilla, a D. Manuel Valcárcel Amezqueta, Juez de primera instancia de ascenso que sirve el de Padrón.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio ha dispuesto se nombre para la plaza de la categoría de Juez de término, vacante por promoción de D. Enrique Márquez, a don Joaquín Domínguez de Molina, funcionario de la expresada categoría, en situación de excedente, que ha solicitado su reingreso en el servicio activo de su carrera, obteniendo informe favorable para ello y que pasará a servir el Juzgado de primera instancia de Padrón, de ascenso en esa provincia, vacante por traslación de D. Manuel Valcárcel.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Ocaña, de ascenso en la provincia de Toledo, vacante por promoción de D. Fermín Lozano, a don Andrés Emo Liñán, Juez de Primera instancia, de ascenso, que sirve el de Cifuentes.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 13 de los corrientes,

Este Ministerio ha dispuesto se traslade al Juzgado de primera instancia de Cifuentes, de entrada, en la provincia de Guadalajara, vacante por traslación también de D. Andrés Emo, a D. Luis Díaz Muñoz, Juez de primera instancia, de entrada, que sirve el de Atienza.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, en el turno segundo de los establecidos en el artículo 40 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Atienza, de entrada, en la provincia de Guadalajara, vacante por traslación de D. Luis Díaz, a D. Francisco Marco Montón, Aspirante a la Judicatura con el número 53 en la escala del Cuerpo.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, para el Juzgado de primera instancia de Granollers, de ascenso, en esa provincia, vacante por nombramiento para otro cargo de don Carlos Vázquez, a D. Felipe Aragonés Andrade, Juez de primera instancia de ascenso, que ha cesado en el cargo de Juez de Nador, que venía desempeñando.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio ha dispuesto se nombre para la plaza de la categoría de Juez de entrada, vacante por promoción de D. Jorge Candeira, a D. Juan Calero Rubio, funcionario de la expresada categoría en situación de excedente, que ha solicitado su reingreso en el servicio activo de la carrera, habiendo obtenido informe favorable para ello, y que pasará a servir el Juzgado de primera instancia de Fuentesauco, de entrada, en la provincia de Zamora, vacante por excedencia de D. Miguel Villalta.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien trasladar, accediendo a

su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Viella, de entrada, en la provincia de Lérida, vacante por promoción de D. Fernando Higueras, a D. José María Saura Bastida, Juez de primera instancia de entrada, interino, que sirve el de Montalbán.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, en el turno segundo de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Montalbán, de entrada, en la provincia de Teruel, vacante por traslación de don José María Saura, a D. Enrique Amat Casado, Aspirante a la Judicatura, con el número 15 en la escala del Cuerpo.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, de 16 de los corrientes (GACETA del 21),

Este Ministerio ha tenido a bien promover a Portero segundo, con la antigüedad de 24 de Abril de 1931 y sueldo anual de 3.500 pesetas, a don Marcos García Chapinal, que lo era tercero, con destino en este Ministerio, donde continuará prestando sus servicios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, de 16 de los corrientes (GACETA del 21),

Este Ministerio ha tenido a bien promover a Portero segundo, con la antigüedad de 24 de Abril de 1931 y sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Esteban Bueno Mendoza, que lo era tercero, con destino en este Ministerio, donde continuará prestando sus servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, de 16 de los corrientes (GACETA del 21),

Este Ministerio ha tenido a bien promover a Portero segundo, con la antigüedad de 24 de Abril de 1931 y sueldo anual de 3.500 pesetas, a don Sebastián Vera Díez, que lo era tercero, con destino en esa Audiencia, donde continuará prestando sus servicios.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Soria.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, de 16 de los corrientes (GACETA del 21),

Este Ministerio ha tenido a bien promover a Portero segundo, con la antigüedad de 25 de Abril de 1931 y sueldo anual de 3.500 pesetas, a don Juan Ruz Latorre, que lo era tercero, con destino en esa Audiencia, donde continuará prestando sus servicios.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.°, apartado E), letra a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de los Funcionarios de la Administración civil del Estado de 22 de Julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la plaza de Oficial de Administración de segunda clase del Cuerpo administrativo del mismo, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas, vacante por haber sido también promovido D. Fernando Calzado, que la servía, a D. Enrique Cabello y Casildo, que ocupa el primer lugar en la escala inferior.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, de 16 de los corrientes (GACETA del 21),

Este Ministerio ha tenido a bien promover a Portero segundo, con la antigüedad de 25 de Abril de 1931, y sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Conrado Valle Pérez, que lo era tercero con destino en esa Audiencia, donde continuará prestando sus servicios.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Palencia.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, de 16 de los corrientes (GACETA del 21),

Este Ministerio ha tenido a bien promover a Portero segundo, con la antigüedad de 25 de Abril de 1931, y sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. José Grech Gómez, que lo era tercero con destino en esa Audiencia, donde continuará prestando sus servicios.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, de 16 de los corrientes (GACETA del 21),

Este Ministerio ha tenido a bien promover a Portero segundo, con la antigüedad de 25 de Abril de 1931, y sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Jaime Suñé Romagosa, que lo era tercero con destino en esa Audiencia, donde continuará prestando sus servicios.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 2.° de la ley de 12 de Agosto de 1908, en relación con el 26 del Reglamento de 9 de Julio de 1917,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la plaza de Oficial segundo, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del mismo, dotada con el haber anual de 7.000 pesetas y vacante por la reforma de plantilla de aquél, a D. Alberto Lardiés y Otal, Oficial tercero, Jefe de Negociado de tercera clase del referido Cuerpo técnico, que ocupa el primer lugar en la escala de los de su clase.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la ley de 19 de Junio de 1911, en relación con el artículo 45 del Reglamento de 9 de Julio de 1917; Ordenes de 18, 20 y 30 del actual y demás disposiciones concordantes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar en el turno a que se refiere la Ley y Reglamentos citados para la plaza de Oficial tercero, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del mismo, vacante por promoción de D. Alberto Lardiés, que la desempeñaba, y dotada con el haber anual de 6.000 pesetas, a D. Luis Montalvo Acitores, Oficial de Administración civil de primera clase del Cuerpo administrativo, también de este Ministerio, que reune las condiciones exigidas para ello, y que ocupa el primer lugar entre los funcionarios que tienen reconocido el derecho a ingresar en el referido Cuerpo técnico de Letrados por el mencionado turno, entendiéndose que para los efectos legales de servicios y de antigüedad en el Escalafón se tenga en cuenta lo dispuesto en la Orden últimamente citada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.°, apartado E, letra a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de los funcionarios de la Administración civil del Estado de 22 de Julio del mismo año

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la plaza de Oficial de Administración de primera clase del Cuerpo administrativo del mismo, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas y vacante por pase a otro destino de D. Luis Montalvo, que la servía, a D. Fernando Calzado y Rey, que ocupa el primer lugar en la escala inferior.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 3.° del Real decreto de 19 de Enero de 1931, en relación con el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de los funcionarios de la Administración civil del Estado de 22 de Julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en el Cuerpo auxiliar del mismo a la plaza dotada con el haber anual de 3.000 pesetas y vacante por haber sido también promovido don Enrique Cabello, Oficial de Administración de tercera clase que la servía, a D. Gregorio Bueno y Llorente, que ocupa el primer lugar en la escala inferior con sueldo de 2.500 pesetas, sin dejar por ello de pertenecer al referido Cuerpo auxiliar.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer, en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 7.° del vigente Reglamento de unificación de dietas, aprobado por Decreto de 18 de Junio de 1924 (*C. L.* núm. 280) y Orden circular de 13 de Junio de 1925 (*Colección Legislativa* núm. 169). que la comisión del servicio concedida para la recepción del material de guerra construído en Inglaterra al Teniente coronel de Artillería D. José Franco Mussió y Maestro de fábrica D. Julián García Fernández, quede prorrogada por tres meses más, o sea hasta fin de Septiembre próximo, teniendo derecho. durante este tiempo. a las dietas reglamentarias, con cargo al capítulo 9.°, artículo único, de la Sección cuarta del vigente Presupuesto.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de Junio de 1931.

AZAÑA

Señor General encargado del despacho de la Subsecretaría de este Ministerio.

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer que la comisión del servicio conferida al Capitán de Ingenieros D. Ricardo Escudero Cisneros, del Regimiento de Transmisiones, por Orden de 11 de Noviembre último (*D. O.* núm. 255), y que termina el 11 de Agosto próximo, se considere prorrogada hasta el 21 de Septiembre siguiente, a fin de que pueda realizar prácticas en distintos establecimientos militares franceses para completar la instrucción recibida en la Escuela Superior de Electricidad de París, teniendo derecho durante este tiempo a las dietas reglamentarias con cargo al capítulo 4.°, artículo 2.° de la Sección cuarta del vigente Presupuesto.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de Junio de 1931.

AZAÑA

Señor General de la primera División orgánica.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Teniente coronel de Ingenieros D. Antonio Peláez Compomanes y García San Miguel, retirado por inútil, por Orden de 13 de Junio de 1930 (*D. O.* núm. 131), residente en esta capital, calle de Orellana, número 10, que padece pérdida total de la visión, he tenido a bien concederle ingreso en la primera Sección de ese Cuerpo, por hallarse comprendido en el Decreto de 15 de Mayo próximo pasado (*D. O.* núm. 108), y en las condiciones que en el mismo se determinan.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de Junio de 1931.

AZAÑA

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Suprimido por el artículo 6.° del Decreto del Gobierno provisional de la República de 16 del actual el cargo de Gobernador militar, he tenido a bien disponer que los

reclutas que deseen acogerse a los beneficios del capítulo 17 del vigente Reglamento de Reclutamiento lo solicitarán mediante instancia del Jefe de la Caja de Recluta a que pertenezca el Ayuntamiento de su alistamiento, los cuales quedan autorizados para concederlos, con sujeción a las normas establecidas, y los recursos de alzada contra sus acuerdos sean dirigidos a los Generales de las Divisiones orgánicas y resueltos por éstos, según previene el artículo 418 del citado Reglamento.

Las instancias que en la actualidad se encuentren en tramitación en los suprimidos Gobiernos militares serán remitidas para su resolución a los Jefes de las Cajas de Recluta correspondientes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 20 de Junio de 1931.

AZAÑA

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Excmo. Sr.: Por Real orden de 20 de Febrero último se mandó convocar concurso para la provisión de la plaza de Inspector técnico de la Restricción de Estupefacientes en la décimoprimera Región, habiéndose publicado el correspondiente anuncio en la GACETA del 27 del mismo mes, sin que hasta la fecha haya sido resuelto el mencionado concurso.

Teniendo en cuenta que por Orden de este Departamento de 10 de los corrientes han sido declarados cesantes los Inspectores regionales de Estupefacientes, encargando transitoriamente de la función que les estaba encomendada a los Inspectores provinciales de Sanidad,

Este Ministerio ha acordado declarar nula y sin ningún valor ni efecto la Real orden de 20 de Febrero y la convocatoria publicada en la GACETA DE MADRID de 27 del mismo mes para la provisión del cargo de Inspector de Estupefacientes de la décimoprimera Región.

Madrid, 20 de Junio de 1931.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar la admisión en los concursos de traslados de Catedráticos que no estén en posesión del título profesional, condición indispensable para tomar parte en ellos, según la Real orden de 23 de Agosto de 1878, no derogada por ninguna disposición posterior,

Este Ministerio, de conformidad con la moción elevada al mismo por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien disponer que en lo sucesivo no se admita en dichos concursos de traslado ninguna solicitud que no vaya acompañada del justificante de posesión por parte del Catedrático solicitante del correspondiente título profesional o en su defecto del certificado de haber reclamado su expedición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en la Orden ministerial de 18 de Mayo último,

Este Ministerio ha dispuesto nombrar a doña Concepción Lago Conceiro, Profesora supernumeraria de Piano del Conservatorio Nacional de Música y Declamación de Madrid, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, o la gratificación, también anual, de 1.500 y demás ventajas de la Ley.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Madrid, 24 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.° del Decreto de fecha 2 del actual (GACETA del 4), en relación con el 68 de la ley Electoral, se publica a continuación la resolución siguiente:

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Auxiliar facultativo en la plantilla global de las Jefaturas de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles, que ha de proveerse en la primera de ellas,

El Ministro que suscribe ha resuelto nombrar para la expresada plaza de Auxiliar facultativo de la mencionada Jefatura en las condiciones determinadas en el Decreto-ley de 14 de Octubre de 1926 y con los emolumentos correspondientes al cargo que se le confiere, a D. Manuel Tejero Mejías, Ayudante de Obras públicas en expectativa de ingreso en el Cuerpo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Junio de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señores Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles y Directores generales de Obras públicas y de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Agrupación de Médicos y Practicantes de Sociedades de Seguros de Barcelona, solicitando que la representación obrera del Comité paritario de Mutualidades y Empresas de asistencia pública de Barcelona sea designada, en lugar de por los Colegios Oficiales, por la entidad solicitante; y

Considerando que al ser electores y elegibles para Vocales de la Sección de Médicos del indicado Comité los profesionales pertenecientes a los Colegios de Médicos de las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona, se corre el riesgo de que la designación de representantes pueda recaer en Médicos que, ejerciendo la profesión libremente, desconozcan las condiciones en que se presta el trabajo en las Mutualidades y Empresas de asistencia pública, lo que traería indudable perjuicio puesto que habrían de resolver las cuestiones que surgiesen profesionales, sin el conocimiento de causa suficiente,

Este Ministerio ha tenido a bien aclarar la Orden de este Departamento de 20 de Mayo último en el sentido de que los Vocales profesionales de la Sección de Médicos serán designados por los Colegios de Médicos de las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona, pero sin que puedan ser elegibles más que aquellos que actualmente figuren adscritos al servicio de Mutualidades o Empresas de asistencia pública.

Lo que digo a V. I. para su cono-

cimiento y efectos. Madrid, 22 de Junio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 26 de Mayo último, que mandó disolver la parte electiva del actual Comité paritario de Tranvías de Madrid, constituído por Real orden de 23 de Octubre de 1928, dando un plazo de veinte días para que, durante el mismo, pudieran inscribirse en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y trancurrido con exceso el plazo indicado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las precisas elecciones, de conformidad con la regla siguiente:

Que figurando inscritas en el Censo electoral social las entidades patronales Compañía Madrileña de Urbanización y la Sociedad Madrileña de Tranvías; y de obreras, el Sindicato de obreros y empleados de la Compañía general de Tranvías "El Trolley", Sindicato libre profesional de empleados y obreros de la Compañía de Tranvías y la Sociedad de obreros y empleados de la Compañía de Tranvías de Madrid y limítrofes, a ellas corresponde la designación de los siete Vocales efectivos e igual número de suplentes que han de integrar el Comité paritario de Tranvías de Madrid, remitiendo con las actas, al Ministerio, declaración jurada del número de socios y obreros que empleen las patronales; y las obreras, del número de socios de que, respectivamente, estén en la actualidad integradas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Junio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, publicada el 10 de Noviembre de 1927, mandando constituir en Albacete un Comité paritario de Artes Gráficas, a cuya constitución no se llegó por diversas causas; y

Considerando que esta actividad industrial merece ser atendida con el más requisito cuidado, ya que las Artes Gráficas son órganos difusores de la cultura, por lo que es necesario que no carezcan de aquellos organismos que pueden prever posibles dificultades y estudiar con detenimiento y conocimiento de la cuestión cuantas pueden afectar a esta industria,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.° Que se constituya en Albacete un Comité paritario de Artes Gráficas, integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación, con jurisdicción sobre toda la provincia y adscrito a efectos administrativos, a la Agrupación integrada por los Comités paritarios de Siderurgia, Metalurgia y derivados y Harinería y Molinería.

2.° Que no figurando inscrita en el Censo electoral social de este Ministerio ninguna entidad de carácter patronal que a esta actividad y provincia se refiera, y de obreras solamente la Sociedad "Arte de Imprimir", a ésta corresponde la designación de la representación de este carácter en unión de aquellas otras que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo, plazo que es igualmente hábil para las entidades patronales, de las que solamente las que se inscriban en el mismo tomarán parte en la elección; debiendo la entidad obrera indicada, al remitir el acta de elección a la Delegación del Trabajo, a efectos de escrutinio, adjuntar declaración jurada expresiva del número de socios que actualmente la integran; y

3.° Que una vez expirado el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades patronales y obreras con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por la Federación Nacional del ramo de la Edificación de España, solicitando que el Comité paritario de Oficios de la Construcción de Alcázar de San Juan extienda su jurisdicción a toda la provincia de Ciudad Real; y considerando que en dicha capital y toda la provincia, con referencia a actividad tan interesante como la de la construcción, no existe más organismo paritario que uno, radicante en Alcázar de San Juan, de jurisdicción local exclusivamente y que la creación de otro organismo semejante en la capital de la provincia llevaría consigo el aumento de gastos, lo que es necesario evitar, sin que por ello tampoco queden desamparados de la beneficiosa influencia de estos organismos los elementos integrantes de esta rama de la industria nacional que residan fuera del término municipal de Alcázar de San Juan, lo que se puede evitar sin aumento de gasto, extendiendo la jurisdicción de este Comité paritario al resto de la provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que con la actual constitución del Comité paritario de Oficios de la Construcción de Alcázar de San Juan, se amplíe la jurisdicción del mismo a toda la provincia de Ciudad Real.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación suscrita por el Presidente de la Delegación provincial del Consejo de Trabajo de Guadalajara, solicitando que el Comité paritario circunstancial de Artes Blancas de aquella capital se convierta en permanente, y considerando que a más de que la segunda disposición transitoria del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, manda que los Comités paritarios circunstanciales se reorganicen transformándose en permanentes, es preciso que Comités de importancia tan grande como los de Artes Blancas, reúnan todos los requisitos legales y en él tengan representación todos los legítimos intereses, teniendo la debida separación lo referente a fabricación de pan y lo atinente a la fabricación de harina, ya que aunque indispensables la una industria de la otra, tienen modalidades diversas que deben concretarse y estudiarse separadamente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.° Que se constituyan en Guadalajara los Comités paritarios de Panadería y Harinería y Molinería, debiendo estar integrado cada uno de ellos por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación, con jurisdicción ambos sobre toda la provincia, y adscritos a efectos administrativos, a la Agrupación de Comités paritarios allí existente.

2.° Que en relación con el Comité paritario de Panadería que se constituye, no figura inscrita ninguna entidad

patronal en el Censo Electoral Social de este Ministerio, y de obreras, solamente la Sociedad de Obreros Panaderos, que es a la que corresponde la designación de la representación de este carácter en unión de aquellas que se inscriban en el mencionado Censo en el plazo de veinte días, que a estos efectos se concede, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, plazo que es también extensivo a las entidades patronales, siendo las que se inscriban las que habrán de designar la representación de esta índole.

3.° Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social la Asociación de Fabricantes de Harinas y ninguna entidad obrera que haga referencia a Harinería y Molinería, la designación de la representación patronal del Comité paritario de Harinería y Molinería que se crea, corresponde a la entidad patronal indicada, en unión de aquellas que se inscriban en el Censo Electoral Social de este Ministerio, dentro del plazo de veinte días a que hace referencia el número anterior, y que también será extensivo para inscripción de entidades obreras de esta actividad industrial, siendo las que se inscriban las que designarán la representación obrera de este Comité.

4.° Que una vez transcurrido el plazo que para inscripción de entidades, en referencia a ambos Comités, se determina en los números 2.° y 3.°, se señalará aquel en el cual habrán de verificarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades patronales y obreras con derecho a tomar parte en las mismas, teniendo presente las que en los números anteriores se detallan, que al remitir a la Delegación de Trabajo las actas de elección a efectos de escrutinio, habrán de acompañar a las mismas declaraciones juradas expresivas, la de la entidad patronal, del número de socios que actualmentes la integran y obreros que emplean y la de las obreras determinarán el número de socios que las integran actualmente; y

5.° Que el Comité paritario circunstancial de Artes Blancas que existe en la actualidad, habrá de seguir desempeñando sus funciones hasta tanto que constituídos los permanentes respectivos de Panadería y Harinería y Molinería, se ordene cese en su actuación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a familias numerosas,

Este Ministerio ha acodado otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.° (caso primero), 7.° y 8.° a los obreros padres de ocho hijos:

2.748. D. Francisco Galeano Rey. Badajoz, San Pedro Alcántara, 20.

2.749. D. Benito Pachón Martín.—Badajoz, Ferrocarril (Estación).

2.750. D. Fernando García Vargas. Almendralejo (Badajoz), San José, núm. 115.

2.751. D. Pedro Fragoso Gutiérrez. Alange (Badajoz). Almendro.

2.752. D. Francisco Ortega Lisbona.—Azuaga (Badajoz), Muñoz Torrero, 2.

2.753. D. Manuel Domínguez Pelayo.—Aljucén (Badajoz), Nueva, 4.

2.754. D. Rufino Torrado Ortiz.—Almendral (Badajoz).

2.755. D. Eugenio Sánchez Gómez. Alcocer (Badajoz), Pelayo, 27.

2.756. D. Fabián Gordillo Salguero.—Burguillos del Cerro (Badajoz), Espíritu Santo, 6.

2.757. D. Angel Garrido Barrasa.—Don Benito (Badajoz), Pilar, 4.

2.758. D. Joaquín Teme Zambrano. Fuente de Cantos (Badajoz), Canal, núm. 1.

2.759. D. Jesús Dorado Díaz.—Fregenal de la Sierra (Badajoz), Mazaderos, 20, bajo.

2.760. D. Juan Manuel Moreno Gómez.—Fuentes de León (Badajoz).

2.761. D. Gregorio Montero Trimiño.—Granja de Torrehermosa (Badajoz), Castelar, 86.

2.762. D. Juan Antonio Sánchez Aguado.—Higuera de la Serena (Badajoz).

2.763. D. Juan Casillas García.—La Nava de Santiago (Badajoz), plaza Alfonso XII, 9.

2.764. D. Antonio Martínez Herrezuelo.—Llerena (Badajoz).

2.765. D. Félix Franco Niza.—Llerena (Badajoz), Santa Ana, 4.

2.766. D. Valentín Martín Sabido. Llerena (Badajoz), Teniente Durán, 7.

2.767. D. Román Rodríguez Pizarro.—Llerena (Badajoz), Ollerías, 23.

2.768. D. Antonio Mota Ruiz.—Llerena (Badajoz).

2.769. D. Francisco Martín Lancharro.—Llerena (Badajoz), Libertad, núm. 1

2.770. D. José Perozo Almagro.—Llerena (Badajoz), Extramuros.

2.771. D. José Gallego Benítez.—Mérida (Badajoz), Peñoto.

2.772. D. Joaquín Díaz Alvarez.—Mérida (Badajoz), Santa Eulalia, 47.

2.773. D. José Rosario Gausín.—Mirandilla (Badajoz), Cañada.

2.774. D. Francisco Pozuelo Manrique.—Montijo (Badajoz), caseta de la Estación.

2.775. D. Alfonso de la O. Acevedo.—Montijo (Badajoz).

2.776. D. Victoriano Vaca Rodríguez.—Montijo (Badajoz), Conde, 8.

2.777. D. Antonio Torrado Cabalgante.—Olivenza (Badajoz), San Blas, núm. 11.

2.778. D. Modesto Rosado Cabrera. Olivenza (Badajoz), Ruy Lobo, 4.

2.779. D. Agustín Barragán Rodríguez.—Olivenza (Badajoz), Enrique Gil, 9.

2.780. D. Bernardino Díaz Fernández.—Olivenza (Badajoz), San Sebastián, 13, bajo.

2.781. D. Antonio Valerio Cordero.—Olivenza (Badajoz), San Blas, 24.

2.782. D. Antonio Vega López.—Olivenza (Badajoz), San Roque, 12.

2.783. D. Antonio Rodríguez Toscano.—Oliva de la Frontera (Badajoz), Espronceda.

2.784. D. Epifanio Trenado Paco. Puebla de Alcocer (Badajoz), Prim, 17.

2.785. Doña Mercedes Guerrero Carrillo.—Puebla de Obando (Badajoz), Mérida, 19.

2.786. D. Juan Antonio Calderón Tena.—Quintana de la Serena (Badajoz).

2.787. D. Diego Barquero Hidalgo. Quintana de la Serena (Badajoz).

2.789. D. Francisco González Peña. Salvaleón (Badajoz), Molineta.

2.789. D. Lorenzo Nogales Leal.—Salvaleón (Badajoz), San Antón.

2.790. D. Félix Nieto Escobar.—Santa Amalia (Badajoz), Doctor Cajal, 63.

2.791. Doña Florentina García Carrasco.—Santa Amalia (Badajoz), Reina, 34.

2.792. D. Julián González García.—Santa Amalia (Badajoz), Martín Romo, núm. 34.

2.793. D. José Díaz Ramos.—Santa Amalia (Badajoz), Reina, 36.

2.794. D. José Santervás Cuenda.—Valverde de Llerena (Badajoz), Rohoya, 5.

2.795. D. Mariano Fernández Parra.—Villagonzalo (Badajoz), Bodegas, núm. 2.

2.796. D. José Prieto Hurtado.—Villagonzalo (Badajoz), Vista Alegre.

2.797. D. Braulio Ramos Lazano.—

Villanueva de la Serena (Badajoz), Magacela, 17.

2.798. D. Antonio García Vargas.—Villanueva de la Serena (Badajoz); Cruz del Río, 35.

2.799. D. Prudencio Tomillo Trego.—Zafra (Badajoz), Agua, 6.

2.800. D. Félix Dávila Valencia.—Zalamea de la Serena (Badajoz), Marqués, 10.

2.801. D. Eugenio Paredes Moreno. Zalamea de la Serena (Badajoz), Obispo Torrijos, 45.

2.802. D. Juan Waldino Tamayo Santos.—Zalamea de la Serena (Badajoz), Baillo.

2.803. D. Francisco Carrasco Malpartida.—Alcántara (Cáceres), Cuatro Calles, 14.

2.804. D. Francisco Maldonado Borrega.—Alcántara (Cáceres), Villarreal, núm. 7.

2.805. D. Nicolás González Rodríguez.—Alcántara (Cáceres), Ollería, 10.

2.806. D. Sebastián Campos Collado. — Arroyo del Puerco (Cáceres), Juan Muñoz Chávez, 31.

2.807. D. Joaquín Rebollo Herrero. Beozocana (Cáceres), Viriato.

2.808. D. Serafín García Barbero. Hervás (Cáceres), Gabriel y Galán, 16.

2.809. D. Eugenio Castro Hernández.—Hervás (Cáceres), Rabilero.

2.810. D. Enrique Peralejo Martil. Hervás (Cáceres), Rabilero.

2.811. D. Vicente Acera García.—Hervás (Cáceres), Collado, 10.

2.812. D. Diego Salor Aranda.—Herguijuela (Cáceres), San Roque.

2.813. Doña Delfina Núñez Piris.—Herrera de Alcántara (Cáceres).

2.814. D. Eladio Fernández Román.—Larra de Montánchez (Cáceres).

2.815. D. Francisco Sánchez Díaz. Madroñera (Cáceres), Fuente.

2.816. D. Juan Jiménez Barrado.—Madroñera (Cáceres), Cerrogordo.

2.817. D. Francisco Costal Rodríguez.—Madroñera (Cáceres).

2.818. D. Marcelino Barrado González.—Madroñera (Cáceres), Trujillo, núm. 37.

2.819. D. Mariano Barquilla Hoyos. Madroñera (Cáceres), Primo de Rivera.

2.820. D. Antonio Barrado Barrado.—Madroñera (Cáceres).

2.821. D. José Parra Moreno.—Malpartida (Cáceres), Cabañas, 3.

2.822. D. Adolfo Moreno Mateos.—Malpartida (Cáceres), Juan Muñoz, 11.

2.823. D. José Barrado Fernández. Madroñera (Cáceres), San Gregorio.

2.824. D. Diego Sánchez Rol.—Madroñera (Cáceres), Encinas.

2.825. D. Narciso Palomo Cabezas. Membrio (Cáceres).

2.826. D. Pedro Nevado Anega.—Membrio (Cáceres), Pino, 16.

2.827. Doña Ignacia Vayón Higuero. — Montánchez (Cáceres), Cuesta del Cura, 14.

2.828. D. Román Núñez González. Navaconcejo (Cáceres).

2.829. D. Benigno Carrón Rodríguez.—Navaconcejo (Cáceres), Real, 92.

2.830. D. Lázaro Lubián Sánchez. Plasenzuela (Cáceres), Cistanilla, 9.

2.831. D. Martín Roncero Paule.—Pozuelo de Zarzón (Cáceres).

2.832. D. Leonardo Correas Alvarez.—Robledillo de la Vera (Cáceres), Plaza.

2.833. D. Juan de la Calle García. Robledillo de la Vera (Cáceres), Laurel.

2.834. D. José Avelino Parriño. — Salorino (Cáceres).

2.835. D. Epifanio Picapiedra Vinagre.—Sierra de Fuentes (Cáceres), Doctor Cajal.

2.836. D. Vicente Alcántara Carralero. — Sierra de Fuentes (Cáceres), Trujillo.

2.837. D. Julián Flores Fernández. Talaván (Cáceres), Pilar.

2.838. D. Sebastián Cerro Rivera.—Talaván (Cáceres), Fuente, 17.

2.839. D. Mauricio Pozanco Gutiérrez.—Talayuela (Cáceres), Romero, 1.

2.840. D. Lorenzo Elizo Ríolobos. Tormo (Cáceres), Rosal.

2.841. D. Juan Medina Rueda. — Torre Santa María (Cáceres), Plaza, 2.

2.842. D. Manuel Domínguez Lozano.—Trujillo (Cáceres), Barrio obrero.

2.843. D. Pedro Villa Avis.—Trujillo (Cáceres), Molinillo.

2.844. D. Carlos Vivas González.—Trujillo (Cáceres), Afueras, 15.

2.845. D. Francisco Jiménez Ramos.—Trujillo (Cáceres), Duraznos.

2.846. D. Vicente Nava Domínguez. Valdeuncar (Cáceres).

2.847. D. Raimundo Ajenjo Luis.—Villar del Pedroso (Cáceres), Solanillo.

2.848. D. Feliciano Fernández Perdigón.—Villar del Pedroso (Cáceres).

Los beneficios de los artículos **4.°** *(caso* **2.°***),* **7.°** *y* **8.°** ***a los obreros padres de nueve hijos.***

2.849. D. Manuel Asensio Rodríguez.—Badajoz, Morales, 38.

2.850. D. Francisco Remedio Bolaño.—Badajoz, Macón, 22.

2.851. D. Pedro Tolosa Pulido. — Almendralejo (Badajoz), Villafranca, núm. 20.

2.852. D. Manuel Roque Prieto.—Almendralejo (Badajoz), plaza Abasto, núm. 34, bajo.

2.853. D. Santiago Ortiz García.—Almendralejo (Badajoz), Sileras de San Roque.

2.854. D. José Rudilla Moruño.—Azuaga (Badajoz), Alconchel, 9.

2.855. D. Gabriel Robustillo Rey.—Bienvenida (Badajoz), extramuros.

2.856. D. Alfonso Campiñez Olivera.—Bienvenida (Badajoz), Llerena, número 75.

2.857. D. Esteban Perojil Masera.—Fregenal de la Sierra (Badajoz).

2.858. D. Manuel Guillén Amaya.—La Parra (Badajoz), Cubo, 28.

2.859. D. Ovidio Parrón Ramírez, La Codosera (Badajoz), Puente.

2.860. D. Emilio Quinta Torres.—La Haba (Badajoz).

2.861. D. José Adelardo López Trujillo.—Llerena (Badajoz).

2.862. D. Ventura Rosa Calderón.—Malpartida de la Serena (Badajoz), López Ayala, número 4.

2.863. D. José Ledo González.—Mirandilla (Badajoz), Alfonso XII.

2.864. D. Miguel Camero Torrado Oliva de la Frontera (Badajoz).

2.865. D. Manuel Márquez Peroa.—Olivenza (Badajoz), Nueva Aldea San Benito, 5.

2.866. D. Antonio Aceituna Rodríguez.—Olivenza (Badajoz), Cristóbal Rodríguez, 11.

2.867. D. Dionisio Mendoza Delgado.—Puebla de Calzada (Badajoz), Entallado, 11.

2.868. D. Juan Antonio Tamurejo Trenado.—Puebla de Alcocer (Badajoz), Alfonso XIII.

2.869. D. Arcadio Benítez López.—Quintanar de la Serena (Badajoz).

2.870. D. Victorino Andújar Aparicio.—San Pedro (Badajoz), Altozano, número 10.

2.871. D. Justo Facila Fuentes.—Santa Amalia (Badajoz), Martín Romo.

2.872. D. Antonio Santana Real.—Usagre (Badajoz), Ribera, 43.

2.873. D. Manuel Silva López.—Valverde de Leganés (Badajoz), Méstires, 6.

2.874. D. Juan Mirando Carroza.—Villagonzalo (Badajoz), Casilla 228 del ferrocarril.

2.875. D. Rufino Gómez Serrano.—Acehuche (Cáceres), Cristo, 23.

2.876. D. Ramón García Rodríguez. Aldeanueva del Camino (Cáceres), vía férrea.

2.877. D. Cándido Cañamero Torres. — Arroyomolino de Montánchez (Cáceres), Santa Catalina.

2.878. D. Victorino Moreno Holgado.—Arroyo del Puerco (Cáceres) Juan Muñoz Chávez, número 40.

2.879. D. José Jiménez Madrid.—Casatejada (Cáceres), Centro.

2.880. D. Francisco Muñoz Sánchez.—Hervás (Cáceres), Avenida de F. Sanz.

2.881. D. Pedro Lucas Martín.—

Hervás (Cáceres), Puente de la Aceña, número 26.

2.882. D. Doroteo Sánchez Valle.—Hervás (Cáceres), Moral.

2.883. D. Antonio Esteban Gil.—Madroñera (Cáceres), Portugal, 1.

2.884. D. Antonio García Barquilla. Madroñera (Cáceres), Triste.

2.885. D. Tomás Gómez Gutiérrez. Monroy (Cáceres), Viña.

2.886. D. Benigno Carrón Rodríguez.— Navaconcejo (Cáceres), Real, número 96.

2.887. D. José de Cáceres González. Pinofranqueado (Cáceres), Jarrín.

2.888. D. Manuel Salgado Díaz.—Portezuelo (Cáceres), Barrera.

2.889. D. Emilio Cerro Sánchez.—Talaván (Cáceres), Cura.

2.890. D. Eladio Martín Blanco.—Torno (Cáceres), Mayor.

2.891. D. Diego Marcelo González. Trujillo (Cáceres).

2.892. D. Francisco Torrecilla Violat.—Villa del Pedroso (Cáceres), Cruz Nueva.

2.893. D. Aurelio Castro Castro.—Zarza de Granadilla (Cáceres), Cañada.

Los beneficios de los artículos 4.° (*caso* 3.°), 7.° *y* 8.° *a los obreros padres de diez hijos.*

2.894. D. Julián Sánchez Zambranos.—La Garrovilla (Badajoz), Cardenal Cisneros, 4.

2.895. D. Manuel Fernández Carmona.—Magacela (Badajoz).

2.896. D. Angel Molina Díaz.—Mirandilla (Badajoz), Arenal.

2.897. D. Antonio Cabezas Martín. Montijo (Badajoz), Conde, 12.

2.898. D. Eusebio Cabanillas Tamurejo.—Puebla de Alcocer (Badajoz).

2.899. D. Ignacio Rodríguez Pavón. Ribera del Fresno (Badajoz).

2.900. D. Miguel Pinilla Pastrano. Torremayor (Badajoz), Conde, 43.

2.901. D. Alejo Carcaboso Cordero. Villalba de los Barros (Badajoz), Bartemento, número 19.

2.902. D. Miguel Tejero Bueno.—Berzocana (Cáceres), Viriato.

2.903. D. José Solís Barquilla.—Madroñeras (Cáceres), Barrionuevo, 5.

2.904. D. Dionisio Barrado Díaz.—Madroñeras (Cáceres), Camisería.

2.905. D. Francisco Luengo Bravo. Trujillo (Cáceres), plaza de Santiago, número 9.

Los beneficios de los artículos 4.° (*caso* 4.°), 7.° *y* 8.° *a los obreros padres de once hijos.*

2.906. D. Alfonso Diestro Martín.—Badajoz, Martín Cansado, 96.

Los beneficios de los artículos 4.° (*caso* 5.°), 7.° *y* 8.° *a los obreros padres de doce hijos.*

2.907. D. José Garrido Coronado.—Oliva de la Frontera (Badajoz), Pozo, número 98.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Madrid, 9 de Junio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señores Director general de Trabajo, Gobernadores civiles de las provincias de Badajoz y Cáceres, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDENES

Ilmo. Sr.: Las Asociaciones de alumnos de Ingenieros Industriales de Madrid y Bilbao, han elevado instancias a este Ministerio, con fecha 9 y 10 del actual, respectivamente, solicitando que alcance a los alumnos del Plan de estudios de 1907, aquellos beneficios que han sido otorgados por Orden fecha 23 de Mayo último a los del Plan de 1926,

Este Ministerio estima atendibles las mencionadas solicitudes y conveniente aclarar la Orden de 23 de Mayo último, modificativa del artículo 22 del Reglamento de Escuelas Industriales de 11 de Octubre de 1926, en el sentido de que puedan los alumnos del Plan de 1907 acogerse a sus preceptos, en cuanto a exámenes se refiere, bien entendido que no ha de existir incompatibilidad entre las asignaturas del curso anterior faltas de aprobación y aquellas otras del curso siguiente a cuyo examen desee presentarse el alumno; es decir, que no correspondan ambas a la misma disciplina o materia, pues en este caso, claro está, no cabe admitir a examen de un grado superior de materia determinada al que en el inferior no tiene demostrada su suficiencia.

Y en su virtud, ha dispuesto modificar el apartado 3.° del artículo 79 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907, en la forma siguiente:

"Los alumnos sujetos al Plan de estudios de 1907 podrán examinarse de las asignaturas de un curso posterior, aunque del anterior inmediato le quedaran sin aprobar una o dos asignaturas, siempre que éstas no correspondan a la misma materia o disciplina que las faltas de aprobación."

Madrid, 24 de Junio de 1931.

P. D.,
BARBEY

Señor Director general de Industria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la "Azucarera de La Bañeza, S. A.", en solicitud de que se autorice por la Aduana de Gijón y por el plazo de seis meses la importación temporal de unas herramientas necesarias al montaje de un secadero de pulpa y maquinaria complementaria para la preparación y conservación de alimentos para el ganado:

Resultando que la entidad solicitante manifiesta que la expresada maquinaria la ha adquirido en Alemania y que la instalación debe ser efectuada por la Casa vendedora, necesitando al efecto el herramental propio de la misma:

Resultando que la entidad solicitante acompaña relación triplicada comprensiva del detalle del contenido de tres cajas y cuatro bultos, todos de marca B. W., excepto una de las cajas, cuya marca corresponde a las letras C. K. D., siendo el peso bruto total de la expedición 2.723 kilos, con un peso neto de 2.558 kilos:

Considerando que la autorización que se pretende, como consecuencia de su carácter particular, no está prevista entre las importaciones temporales a que se refiere la disposición tercera de los vigentes Aranceles de Aduanas, por lo que la resolución ha de dictarse en razón a las circunstancias que en el caso concurren:

Considerando que no existe perjuicio alguno para los intereses de la industria nacional ni para los del Tesoro en acceder a lo que se solicita, toda vez que con la importación temporal que se pretende se ha de facilitar el montaje de una instalación de maquinaria adquirida en el extranjero, a cuyo origen habrá de devolverse el herramental de que se trata tan pronto como se haya terminado la operación a que el mismo se destina,

Este Ministerio ha acordado disponer que se autorice a la Sociedad anónima "Azucarera de La Bañeza" para importar en régimen temporal por la Aduana de Gijón y por el plazo de seis meses el herramental necesario para el montaje de una maquinaria adquirida en el extranjero con destino a industrialización complementaria de su fabricación, cuyo herramental, contenido en tres cajas y cuatro bultos con peso bruto total de 2.723 kilos y peso neto de 2.558 kilos deberá reintegrarse al punto extranjero

de origen dentro del referido plazo y tan pronto se termine la utilización a que se destina. Los importadores prestarán ante la Administración las garantías precisas a responder del pago de los correspondientes derechos de Arancel si la mercancía importada en el expresado régimen temporal no se reintegrara a su punto de origen dentro de los plazos y condiciones previstos en esta autorización, adoptándose cuantas disposiciones son acostumbradas en tales casos para salvaguardar los intereses del Tesoro, quedando entendido que esta autorización quedará sin efecto si no se utiliza dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y a los fines consiguientes, acompañando por duplicado relación comprensiva del detalle del contenido de las tres cajas y cuatro bultos a que se refiere esta autorización. Madrid, 28 de Junio de 1931.

NICOLAU

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

CANCILLERIA

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones participa haber depositado el instrumento de adhesión a Francia, el 21 de Mayo de 1931, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Acta general para el Arreglo pacífico de los desacuerdos internacionales, al conjunto de dicha Acta (capítulos 1°, 3.° y 4.°), formulándose la declaración siguiente en dicho instrumento:

Dicha adhesión se refiere a todos los desacuerdos que se produzcan después de la misma, respecto a situaciones o hechos posteriores a ella, fuera de los que el Tribunal Permanente de Justicia Internacional reconozca como relativos a una cuestión que el Derecho internacional deja a la competencia exclusiva del Estado; entendiéndose que por la aplicación del artículo 39 de dicha Acta, los desacuerdos que las Partes o una de ellas hubiera deferido al Consejo de la Sociedad de las Naciones, no se someterán a los procedimientos descritos por dicha Acta más que en el caso en el cual el Consejo no hubiera llegado a estatuir en las condiciones previstas en el artículo 15, párrafo sexto de dicho Pacto.

Además, conforme a la resolución adoptada por la Asamblea de la Sociedad de las Naciones, "para la presentación y recomendación del Acta general", el artículo 28 de dicha Acta se interpreta por el Gobierno francés como significando principalmente que "el respeto de los derechos establecidos por los tratados o resultantes del Derecho de gentes", es obligatorio para los Tribunales arbitrales constituídos al aplicarse el capítulo 3.° de la mencionada Acta internacional.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia en último término a la GACETA DE MADRID de 5 de Noviembre del pasado año.

Madrid, 22 de Junio de 1931. — El Subsecretario, F. Agramonte.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones participa a este Departamento haber sido depositado el instrumento de adhesión del Gobierno de S. M. Británica por el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, así como de todas las partes del Imperio Británico que no sean miembros separados de la Sociedad de Naciones, el 21 de Mayo de 1931, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Acta general para el arreglo pacífico de los Acuerdos internacionales, al conjunto de dicha Acta (capítulos 1.°, 2.°, 3.° y 4.°), hallándose subordinada dicha adhesión a las condiciones siguientes.

1.° Quedan excluídos del procedimiento prescrito en el Acta general comprendiendo el procedimiento de conciliación.

a) Los desacuerdos ocurridos antes de prestar su adhesión el Gobierno de S. M. Británica a la mencionada Acta general o que se refieran a situaciones o hechos anteriores a dicha adhesión.

b) Los desacuerdos sobre los cuales las partes interesadas hayan convenido o convengan recurrir a otra clase de arreglo pacífico.

c) Los desacuerdos que puedan ocurrir entre el Gobierno de Su Majestad Británica en el Reino Unido y los Gobiernos de los otros miembros de la Sociedad de las Naciones, miembros también del Imperio Británico, los cuales desacuerdos serán solucionados por un procedimiento previamente convenido entre las Partes interesadas, o que ellas convendrán.

d) Los desacuerdos relativos a cuestiones que, con arreglo al Derecho internacional, dependen exclusivamente de la jurisdicción interina de los Estados.

e) Los desacuerdos con todo Estado que forme parte del Acta y que no sea miembro de la Sociedad de las Naciones.

2.° Por lo que se refiere a los desacuerdos mencionados en el artículo 17 del Acta general, el Gobierno de S. M. Británica se reserva el derecho de solicitar que el procedimiento prescrito en el capítulo 2.° de dicha Acta sea suspendido para todo desacuerdo sometido al Consejo de la Sociedad de las Naciones y en curso de examen por este último, a condición de que la demanda solicitando la suspensión sea depositada con posterioridad a la sumisión del desacuerdo al Consejo y en los diez días que sigan a la notificación del comienzo del procedimiento, así como también que dicha suspensión sea limitada a un período de doce meses o a un período más largo que podrá ser fijado, sea por una inteligencia entre las Partes interesadas, sea por una decisión de todos los otros miembros del Consejo.

3.° a) En el caso en que ocurriese un desacuerdo diferente a los mencionados en el artículo 17 del Acta general que sea sometido al Consejo de la Sociedad de las Naciones, en virtud de las disposiciones del Pacto, el procedimiento prescrito en el capítulo 1.° del Acta general no se aplicará y si dicho procedimiento ha sido ya iniciado será suspendido, a menos que el Consejo decida que el mencionado procedimiento sea adoptado.

b) En el caso de un desacuerdo de esta clase, el procedimiento previsto en el capítulo 3.° del Acta general no se aplicará, a menos que el Consejo no consiga solucionar el desacuerdo en un plazo de doce meses, a partir de la fecha en que el mismo le haya sido sometido por primera vez, o si el procedimiento previsto en el capítulo 1.° ha sido adoptado sin llegarse a un acuerdo entre las Partes en un plazo de seis meses, a contar desde el día en que la Comisión de conciliación haya terminado sus trabajos. El Consejo podrá prorrogar cualquiera de esos dos plazos por decisión de todos sus miembros con exclusión de las Partes interesadas en el desacuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia en último término a la GACETA DE MADRID de 5 de Noviembre del pasado año.

Madrid, 27 de Junio de 1931.—El Subsecretario, F. Agramonte.

La Secretaría de la Sociedad de las Naciones participa a este Ministerio que, con fecha 26 de Mayo próximo pasado se han adherido al Convenio para la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, firmado en Ginebra el 26 de Septiembre de 1927, las colonias, protectorados y territorios bajo mandato británico siguientes:

Bahamas, Guinea Británica, islas Flakland, Gibraltar, Colonia de Costa de Oro, Togo bajo mandato británico, Jamaica, con las islas Turcas, Caiques y de los Caimanes; Kenia, Palestina, con exclusión de la Transjordania; Territorio de Tangayika, Protectorado de Uganda, islas de Sotavento: Granada, Lucía y San Vicente, y Zanzívar.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia, en último término, a la GACETA DE MADRID de 9 de Febrero último. Madrid, 26 de Junio de 1931.—El Subsecretario, F. Agramonte.

SECCION DE COMERCIO

Los Gobiernos de España y de El Salvador han convenido prorrogar hasta el 30 de Abril de 1932 el Acuerdo comercial concertado entre ambos países por Notas de 24 de Abril y 18 de Mayo de 1924, cuyos efectos debían cesar en el día de hoy.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia al anuncio inserto en la GACETA DE MADRID de 18 de Diciembre último. Madrid, 30 de Junio de 1931.—El Subsecretario, Francisco Agramonte.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Como continuación de la Circular de este Centro, de fecha 11 del corriente mes, publicada en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 12 del mismo,

Esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer que la relación de Estaciones sanitarias de puertos habilitados para realizar las prácticas de desratización y desinsectización a que se contrae el artículo 9.º del Decreto del Gobierno provisional de la República, de 3 del mes en curso, se entienda ampliada con las de Melilla y Torrevieja (Alicante).

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 30 de Junio de 1931.—El Director general, P. D., M. de Torres-Grima.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Vistas las peticiones de varios alumnos oficiales solicitando autorización para examinarse por enseñanza libre en la próxima convocatoria de Septiembre:

Considerando que, si bien la Real orden de 6 de Agosto de 1918 prohibe a los alumnos oficiales y colegiados matricularse por enseñanza libre en el mismo curso, es de estimar lo dispuesto en la Real orden de 11 de Septiembre de 1926 que admite a los alumnos de ambas secciones del Bachillerato universitario simultanear dichas enseñanzas:

Considerando que, según lo dispuesto en el Decreto de 13 de Mayo último, al finalizar el curso termina la vigencia del actual plan del Bachillerato, y el no acceder a lo solicitado crearía a estos alumnos, y especialmente a los que tienen aprobado el quinto año, la situación anómala de no poder liquidar su situación académica, terminando con la aprobación del sexto curso el Bachillerato universitario, evitándoles que tengan que esperar al nuevo curso para someterse a nueva adaptación al plan de 1903,

Esta Subsecretaría, con el fin de dar toda clase de facilidades a los alumnos que por su aplicación quieran aprovechar las vacaciones de verano, ha tenido a bien disponer que los alumnos oficiales y colegiados que hubiesen aprobado las asignaturas del año completo en la actual convocatoria puedan examinarse en el próximo Septiembre de todas las asignaturas que tengan por conveniente, siempre que se guarde la debida prelación.

Lo que comunico a V. SS. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señores Directores de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza.

En virtud de oposición, esta Subsecretaría ha tenido a bien nombrar a los Sres. D. Fortunato Escribano de la Torre, D. Leandro García Cabello, D. Lorenzo Rodríguez Alvarez, D. Jesús Fernández Cuevas y D. Angel López de Letona, Alumnos internos de la Facutlad de Medicina de la Universidad de Valladolid, con la remuneración, cada uno, de 1.000 pesetas anuales, a partir del día 16 de los corrientes en que empezaron a prestar sus servicios, por haber terminado la carrera los que desempeñaban dichas plazas.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Junio de 1931. — El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señor Ordenador de pagos de este Miniterio.

En virtud de oposición, esta Subsecretaría ha tenido a bien nombrar a los Sres. D. José Longo Sanz, D. Tomás Miguel González, D. Antonio Silva Alcántara y D. Julio García Tomé, Alumnos internos de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, con la remuneración, cada uno, de 1.000 pesetas anuales, a partir del día 15 de los corrientes en que empezaron a prestar sus servicios, por haber terminado la carrera los que desempeñaban dichas plazas.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Junio de 1931. — El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente sobre terminación por el Estado de dos Escuelas unitarias en el pueblo de Peñaullán, perteneciente al Ayuntamiento de Pravia (Oviedo):

Resultando que por Rear orden de 5 de Agosto de 1930 se aprobaron los proyectos formados por el Arquitecto D. Julio Galán, por sus presupuestos de ejecución material, que ascienden, incluídos los honorarios por dirección de las obras, a 36.843,98 pesetas el de la Escuela de niños, y a 35.567,55 el de la de niñas; debiendo abonar el Estado 18.421,99 y 17.783,77 pesetas, respectivamente, y el Ayuntamiento 8.775,66 pesetas en metálico, además de aportaciones en obra ejecutada, materiales y transportes, hasta completar el 50 por 100 del importe de dichos presupuestos:

Resultando que con fecha 28 de Noviembre último se recibió en este Ministerio el resguardo que acredita el ingreso de la referida aportación metálica en la Caja general de Depósitos:

Considerando, en su consecuencia, que procede realizar las obras de que se trata, previa rehabilitación de los créditos que ha de satisfacer el Estado:

Considerando que en el expediente consta hallarse conforme el Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, con cargo al capítulo 26, artículo 1.º, concepto único, del vigente Presupuesto, se rehabiliten los créditos de 18.421,99 y 17.783,77 pesetas, que corresponde abonar al Estado para la terminación de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en el pueblo de Peñaullán, Ayuntamiento de Pravia (Oviedo).

De orden comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Junio de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Consignada en el capítulo 5.º, artículo 4.º, concepto 9.º del vigente presupuesto de este Ministerio, la cantidad de 24.500 pesetas para aumento de material en las Normales de Maestros o Maestras de mayor matrícula, para la mejor distribución de este crédito,

Esta Dirección general ha resuelto que por los Jefes de los referidos Centros se remita a la misma, a la mayor brevedad, un estado con los antecedentes que se citan a tenor del siguiente formulario:

Escuela Normal de Maestras de ...

Antecedentes a que se contrae la Circular de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 24 de Junio de 1931.

AÑOS ACADEMICOS	NUMERO DE ALUMNOS			NUMERO DE INSCRIPCIONES O SEA DE ASIGNATURAS EN QUE SE MATRICULARON LOS ALUMNOS		
	Oficiales	Libres	TOTAL	Oficiales	Libres	TOTAL
1925 - 26.....						
1926 - 27.....						
1927 - 28.....						
1928 - 29.....						
1929 - 30.....						
SUMAS.....						

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 24 de Junio de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Directores y Directoras de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.

Examinadas las pretensiones por el tercer turno de provisión de Escuelas nacionales, de los establecidos por el artículo 75 del Estatuto aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923 y disposiciones complementarias, aplicable, con arreglo a la Real orden de 7 de Marzo último (GACETA del 11), a este servicio, presentadas por los señores Maestros y Maestras correspondientes al primero y segundo Escalafones en vacantes ocurridas desde 1.° de Octubre próximo pasado al 1.° de Marzo del presente año.

Esta Dirección general ha resuelto:

1.° Formular las correspondientes propuestas provisionales y desestimaciones que a continuación se expresan:

MAESTROS Y MAESTRAS

Tercer turno.

Alava.—La Puebla de Labarca, décima categoría, número 4.690, doña María Buisán Capdevila, de Clarés de Ribota (Zaragoza), 1-4-1929.

Alava.—Leza, décima categoría, número 4.486, D. Francisco López Zorrilla, de Quintanajuán (Burgos), 1-6-1926. Décima categoría, alta, doña Luisa Fernández-Bastida, de Quintanarruz (Burgos), 1-8-1924.

Se desestima la relación de peticiones, por tercer turno, formuladas por D. Anselmo San Juan Pizón, Maestro consorte de doña Julia Nájera, por no ser ésta aún Maestra en activo servicio.

Alicante.—Benimarfull, séptima categoría, alta, D. Salvador Monfort Signes, de Alcudia de Monteagud (Alicante), 28-6-1929. Séptima categoría, número 7.688, doña María del Pilar Aguilar Soriano, de Muro de Alcoy (Alicante), 1-12-1924.

Alicante.—Beniardá, unitaria, séptima categoría, número 5.887, D. Benjamín Escobedo Franch, de Honrubia (Cuenca), 20-7-1927. Doña Sofía Tomás Izquierdo, décima categoría, alta, de Acrijos (Soria), 11-2-1931.

Avila.—Guisando, décima categoría, número 4.825, D. Manuel Ferrero Viana, de Villasarralón (Valladolid), 11-10-1925. Séptima categoría, alta, doña Felisa María Calleja, de El Poyo (Teruel), 28-6-1929.

Se desestima la relación de peticiones por tercer turno formulada por D. Pascual García Montero, consorte de doña María Rivero Ramos, por no ser ésta aún Maestra en activo servicio.

Se desestiman las peticiones de don Daniel Bautista Jara y doña Orófila Fons Millán, porque siendo el consorte opositor de la convocatoria del año 1928, sólo puede solicitar por cuarto turno.

Baleares.—El Palmer, Campos del Puerto, segundo escalafón, décima categoría, alta, D. Juan Sastre Bestard, de Mosiari (Baleares), 1-10-1930, y doña Vicenta Villalba Izquierdo, de Sigües, décima categoría, número 4.742, 26-1-1922.

Se desestima la petición formulada por doña Francisca Manuela Arias Calleja para la Escuela de Son Sardina, por ser Maestra del segundo escalafón.

Baleares.—Palma, Can Capas, unitaria, séptima categoría, alta, D. Otilio López Pérez, de Benisalem, número 1 (Baleares), 10-9-1930.

Barcelona.—Corbera de Llobregat, unitaria, séptima categoría, número 6.569, D. Pedro Pujol Serra, de Odeña (Barcelona), 1-9-1926. Séptima categoría, alta, doña María de la Piedad Roig Serradell, de Jorba (Barcelona), 7-5-1927.

Se desestiman las peticiones de traslado por tercer turno de D. Salustiano Madriles Cases y doña Teresa Llopis Roig, por no poder solicitar por tercer turno la consorte.

Barcelona.—San Vicente de Castellet, Sección graduada, séptima categoría, alta, D. José Vigatá Simó, de Figols de Orgaña (Lérida), 26-5-1925. Séptima categoría, alta, doña Monserrat Salafranca Lladós, de La Bordeta (Lérida), 5-4-1929.

Barcelona.—Cornal, Castellet, séptima categoría, alta, D. José Cendra Madriña, de Bisbal de Falset (Tarragona), 30-5-1930. Séptima categoría, alta, doña Monserrat Aguiló Viñals, de Serra de Almos (Tarragona), 27-3-1929.

Barcelona.—Mataró, Sección graduada de niñas, quinta categoría, número 2.799, doña Luisa Turón Rat, de San Cugat de Vallés (Barcelona), 20-9-1930.

Barcelona.—San Ginés de Vilasar, séptima categoría, alta, D. Enrique Custal Negra, de Bañolas (Gerona), 1-3-1928. Séptima categoría, número 6.397, doña Rosa Estatús Gascóns, de Gerona (Gerona), 8-12-1919.

Barcelona.—San Fructuoso de Bagés, unitaria, décima categoría, número 4.479, D. Sebastián Juanola Buixedá, de Montoliu de Cervera (Lérida), 5-11-1925. Séptima, alta, doña Ramona Calvet Masana, de Sili (Gerona), 1-3-1930.

Barcelona.—Santa Perpetua de Moguda, séptima categoría, alta, D. Miguel Fons Grimalt, de Mercadal (Baleares), 30-12-1927, y doña Mercedes Boronat Gavaldá, de Alayor (Baleares), séptima categoría, número 6.873, antigüedad 1-9-1923.

Barcelona.—La Llacuna, séptima categoría, alta, D. Manuel Sáez Rubio, de Puertollano (Ciudad Real), 10-9-1930. Décima, número 4.468, doña Cecilia Blanco Mínguez, de Carabelos, Bande (Orense), 10-9-25.

Barcelona.—Castellgalí, unitaria, séptima categoría, núm. 5.801, D. Juan Vilalta Roca, de Palma de Mallorca (Baleares), 1-6-1926; y segundo Escalafón, décima categoría, alta, doña Antonia Roca Arderiu, de Riells del Fay (Barcelona), 7-6-1930, desestimando las peticiones para Escuela de mayor censo a 2.000 habitantes, y por tener que coincidir en la misma localidad y no en distinta, aunque sea del mismo Ayuntamiento.

Barcelona.—Olesa de Monserrat, Sección de graduada, séptima categoría, núm. 7.773, D. José Casoliva Bosch, de Palamós (Gerona), 15-1-1931; y séptima categoría, núm. 7.740, doña Matilde Sancho Ferrer, de San Pedro de Torelló (Barcelona); antigüedad, 16-12-1926.

Barcelona.—Rubí, unitaria, séptima categoría, núm. 8.749, D. Bartolomé Grimalt Grimalt, de Felanitx (Baleares), 6-2-1; y sexta, alta, doña Vicenta Sancho Barreda, de Vandellós (Tarragona); antigüedad, 1-9-1918.

Barcelona.—Barcelona, unitaria, número 72, séptima categoría; número del Escalafón, 7.609, D. José Gesa Barrau, de Palansolitar (Barcelona), 11-7-1927.

Se desestima la petición de destinos formulada por doña Aurelia Sangenis Folch, Maestra de Ciurana (Gerona), por no ser de aplicación a su caso la legislación vigente.

Se desestiman las peticiones formuladas por D. Angel de Mingo Ramas y doña Julia Martínez Ongay para aquellas vacantes cuyo censo es superior a la semisuma de los de las Escuelas que actualmente sirven y haberse adjudicado en turnos preferentes las únicas que podrían otorgárseles.

Burgos.—Quintanar de la Sierra, unitaria número 2, décima categoría, número 1.000, doña Celestina Cardero Paraita, de San Román de la Cuba (Palencia), 1-8-1930, séptima categoría, 6.848, D. Gerardo Ayala Peralta, de Barbadillo del Pez (Burgos), 20-9-1930.

Cáceres.—Cuacos, unitaria, séptima categoría, alta, D. Angel Cid Jorge, de Garrobillas núm. 2, 17-8-1926; séptima, alta, doña María Luisa Romo Torres, de Valdefuentes núm. 2, 11-4-1929.

Cádiz.—Cádiz, unitaria núm. 6, sexta categoría, núm. 3.527, doña Luisa Arriero de Toro, de Algeciras (Cádiz), 1-10-1922, consorte de D. José Morales García, Inspector de Primera enseñanza de Cádiz.

Cádiz.—Cádiz, Sección de graduada núm. 3, séptima categoría, núm. 6.835, doña María del Consuelo Albarrán Díez, de La Línea de la Concepción (Cádiz), 20-8-1926, consorte del Profesor de la Normal de Maestros de Cádiz D. Juan Infante Ramírez.

Se desestima la petición de D. Felipe Lamadrid Gutiérrez, por haber hecho uso ya del derecho de consorte.

Se desestima la petición de doña Emilia Marín Roca, que ha sido nombrada en este concurso por primer turno.

Santa Cruz de Tenerife.—Santa Cruz de Tenerife, Barrio Norte, Sección de graduada, séptima categoría, número 7.395, doña Carmen Borgés García, de Puerto de Santa Cruz (Santa Cruz de Tenerife), 6-4-1929.

Castellón.—Castellón, Sección graduada, grupo "Ejército", séptima categoría, D. Sandalio Francisco González González, de Magán (Toledo), 13-4-1925, consorte de doña María Antonia Jiménez Moratilla, Profesora de la Normal de Castellón.

Ciudad Real.—San Lorenzo, séptima categoría, alta, D. Juan Arévalo Zamora, de Puebla del Príncipe (Ciudad Real), 10 de Junio de 1930.

Ciudad Real.—Arenales de la Moscarda, séptima, D. Francisco Escribano Luna, de Fraga (Orense), 15-2-1928; séptima, alta, doña Saturnina Zamora Calduch, de Villahermosa del Río (Castellón), 16 de Marzo de 1930.

Se desestima la petición formulada por D. Eduardo Baeza Merlo, para la Escuela de Consolación (Valdepeñas), por tener que coincidir en la misma

localidad y no en distinta, aunque sean del mismo Ayuntamiento.

Córdoba.—Córdoba, Sección graduada núm. 9, "Marqués de Estella", séptima categoría, núm. 6.037, doña Fermina Alvarez Granado, de Cala (Huelva), 1-4-1932.

Se desestima la petición de doña Dolores Ons Ruiz, para la vacante en El Ferrol (La Coruña), por no poder adjudicar ésta al tercer turno. Además, no justifica los extremos contenidos en el apartado c) de la Real orden núm. 1.004, de 21 de Junio de 1929.

Se desestima la petición formulada por doña Araceli Silva Pita, para la Escuela de Mesoiro (Coruña), por pertenecer al segundo Escalafón.

Se desestima la petición formulada por doña María del Rosario Romero Abella, para Escuelas de La Coruña, por no estar comprendido el consorte en el apartado d) de la Real orden de 21 de Junio de 1929.

La Coruña.—Mesoiro, La Coruña, séptima categoría, alta, doña Isabel del Río Castro, de Boiro (La Coruña), 15-7-1926.

Granada.—Padul, núm. 4, séptima categoría, núm. 6.660, D. Bienvenido Medina García, de Cañete la Real (Málaga); antigüedad, 1-9-1921; séptima categoría, núm. 6.224, doña Dolores Ortega Rodríguez, de Andújar (Málaga); antigüedad, 1-9-1926.

Granada.—Loja, Sección graduada, séptima categoría, alta, doña Elisa Roda Guixot, de Ventas de Zafarraya (Granada), 16-9-1930.

Granada.—Darro, décima categoría, alta, D. Bartolomé Vacas Jiménez, de Sillar Baja-Diezma (Granada), 20-4-1929.

Guadalajara.—Alarilla, novena categoría, número 3.435, D. Cremencio Ortega Ramos, de Almarail, 14 de Enero de 1931. Décima categoría, alta, doña Iluminada del Castillo Lafuente, de Borjabad (Soria), 21-3-1927.

Se desestiman las peticiones formuladas por D. Julián Benito y Cobeta y doña Primitiva Alba López, porque teniendo el consorte Maestro provisional sólo puede solicitar por el cuarto turno.

Guadalajara.—Marchamalo, unitaria, séptima categoría número 8.775, don Julián Freijo Gallegos, Leganiel (Cuenca), 1-9-1923. Décima categoría, número 4.025, doña María Guijarro Guijarro, de Osonilla y Cascajoba (Soria), 26-6-1930.

Se desestima la petición de D. Alvaro García Guijás porque la Escuela de Beasaín (Guipúzcoa) no está anunciada al tercer turno.

Guipúzcoa.—Sección número 3 de la graduada número 2, quinta categoría, número 2.949, D. Alberto Casas Campos, de Eibar, número 2 (Guipúzcoa), 1-9-919.

Guipúzcoa.—Anzuela, unitaria número 2, séptima categoría, alta, don Pedro José González Gómez, de Cihuela (Soria), 1-10-1928. Primer Escalafón, séptima categoría, alta, doña Alicia Mallo González, de Embid de Ariza (Zaragoza), 15-9-1930.

Guipúzcoa.—Idiazabal, unitaria número 1, séptima categoría, número 6.879, D. Modesto Merino de la Fuente, de Tordehumos (Valladolid), 7-12-1926. Iiazabal, unitaria número 2, décima categoría, alta, doña Clementina Rodríguez Merino, de Abaurrea Baja (Navarra), 16-11-1930.

Huesca.—Bierge, quinta categoría, número 2.960, D. Antonio Llaquet Albano, de Urrea de Jalón (Zaragoza), 1-2-1931. Doña Angela Autín Borruel, de Ures de Pozancos (Guadalajara), 3-6-1928.

Huesca.—Huesca, unitaria de niñas "Magdalena Fuentes", séptima categoría, número 6.424, doña Virtudes Pianelles Mira, de Carbas de Huesca (Huesca), 1.° de Abril de 1930. Consorte de D. Emilio Fernández Pérez, Jefe de Negociado de la Delegación de Hacienda de Huesca.

Huesca.—Albalate de Cinca, décima categoría, número 3.866, doña Segunda García Beltrán, de Estada (Huesca), 24-6-1930. Sexta categoría, número 5.287, D. Leonardo Escalona Montaner, de Bielsa (Huesca), 23-10-1927.

Jaén.—Arjonilla, unitaria número 1, séptima categoría, alta, D. Roque Ramírez Carmona, de la de niños número 3 de Arjona (Jaén), 10-9-1928.

Se desestima la petición formulada por doña María Purificación Anaya Franco para la vacante de Jódar, unitaria número 3 (Jaén), por no estar anunciada al turno de consortes y además ser la solicitante del segundo Escalafón.

León.—Robles de Valcueba, décima categoría, número 3.493, doña Encarnación García Fernández, de Quintana de Castillo (León), 1.° de Julio de 1918.

Se desestiman las peticiones formuladas por D. Segundo Redondo Fidalgo y doña Matilde Martín Alonso por solicitar localidades distintas.

León.—Villamañán, Sección de graduada, décima categoría, alta, doña María Guadalupe Rodríguez, de Villalibre de Somoza (León), 6-10-1930.

Lérida.—Noves de Segre, octava categoría, número 2.334, D. José Forradellas Riu, de Hostalets (Lérida), 1-11-1925.

Lérida.—Torms, décima categoría, número 3.195, D. Enrique Cabré Pallarés, de Vilopriu (Gerona), 10-4-1929. Séptima categoría, número 7.450, doña María Daffos Barrere, de Salomó (Tarragona), 15-1-1921.

Lérida.—Vinaixa, séptima categoría, alta, D. José María Calbet Vidal, de Alcampel (Huesca), 26-8-1926. Séptima categoría, alta, doña Rosa Camarasa Mill, de Bárbara, 1-7-1928.

Logroño.—Rodezno, séptima categoría, alta, D. Victoriano Martínez Herce, de Carriazo-Castanedo (Santander), 26-9-1927.

Se desestima la petición de doña Vicenta Lozano Iñigo por no estar comprendido su consorte en el apartado d) de la Real orden de 21 de Junio de 1929.

Logroño.—Navarrete, séptima categoría, alta, D. Servando Aguado Núñez, de Campillo (Santander), 15-9-1927. Séptima categoría, alta, doña Carmen López Fernández, de Selaya (Santander), 1-9-1927.

Logroño.—Soto de Cameros, primer Escalafón, séptima categoría, alta, don Benito Sáenz y Galilea, de Laguna de Cameros (Logroño), 10-1-1927. Segundo Escalafón, décima categoría, alta, doña Antonio Ajamil y Caro, de El Horcajo-Lumbreras (Logroño), 9-7-1930.

Se desestiman las peticiones de destinos formuladas por D. Vicente Ruiz Elena y doña María Jesús Senosiani Elia por solicitar vacantes de censo superior al que puede corresponderles.

Logroño.—Leiva, séptima categoría, alta, D. Pablo Martínez Gallo, de Abecia (Alava), 16-9-1927. Séptima categoría, alta, doña María del Amparo Alvarez Torrealba, de Castejón (Navarra), 2-12-1930.

Logroño.—Arenzana de Abajo, primer Escalafón, séptima categoría, número 8.776, D. Victoriano San Miguel Pérez, de Noja (Santander), 15-4-1925. Décima categoría, número 1.951, doña Josefa San Millán y López de Briñas, de Paraleda-Manzaneda (Orense), 23-12-1930.

Logroño.—Pedroso, décima categoría, D. Victoriano Cacho Local, de Grisén (Zaragoza), 1.° de Abril de 1923. Décima categoría, alta, doña Fe Teresa Galán, de Bellvehí (Lérida).

Se desestima la petición de doña Maura Fernández y Fernández por no justificar que su consorte esté comprendido en el apartado d) de la Real orden de 21 de Junio de 1929.

Madrid.—Madrid, unitaria de párvulos 27-B, quinta categoría, número 3.212, doña Emilia Olalla González, de Manzanares (Ciudad Real), 1-3-1917.

Madrid.—Madrid, unitaria, 35 B, quinta categoría, alta, doña Nieves García Alfonso, de Valdepeñas (Ciudad Real), 15-9-1923.

Madrid.—Madrid, 16-A, segunda Sección de párvulos, quinta categoría, número 2.591, doña Dolores Romero Abella, de Salcedo (Pontevedra), 10-12-1923.

Se desestiman las peticiones formuladas por D. Iluminado Jaranta Galbán y doña Julia Villacampa Gil, porque siendo consorte Maestro de la primera lista supletoria de los opositores del año 1928 sólo está autorizado para solicitar por cuarto turno.

Se desestiman las peticiones formuladas por D. Manuel Tobío Cernadas y doña Higinia Fraiz Villanueva, por solicitar Escuelas de mayor censo del que las corresponde.

Se elimina de este concurso, para proveerse en el siguiente, la vacante de Madrid, capital, unitaria número 77-C, porque pudiendo solicitarse por consorte aparece erróneamente en la GACETA no corresponder a este turno.

Madrid.—San Agustín de Guadalix, séptima categoría, alta, D. Agapito Blas Martínez, de Golpeya (León), 1-7-1918. Décima categoría, núm. 4.184, doña Ana María Pérez González, de Fortún (León), 4-4-1922.

Se desestiman las peticiones formuladas por los consortes doña Dolores Molina Labrada y D. Antonio Tejero Camacho, D. Enrique Ginés Mata y doña Amparo Guerrero Rivas, porque siendo opositores del año 1928 sólo pueden solicitar por cuarto turno.

Málaga.—Málaga, Sección graduada número 2, "Santa Teresa", séptima categoría, número 7.799, doña María Luisa Marín Alcalá, de Vélez Málaga, 1-9-1926. Consorte del Oficial de Prisiones D. Francisco Carrión Lauzas.

Málaga.—Málaga, Sección graduada número 7, "Nuestra Señora de la Victoria", séptima categoría, núm. 7.633, doña Josefa Ruiz García, de Pizarra (Málaga), 14-3-1929.

Se desestima la petición de doña María Luisa Miguel, por no justificar su consorte los extremos exigidos en el apartado d) de la Real orden de 21 de Junio de 1929.

Málaga.—Cartama, unitaria núm. 1, séptima categoría, alta, D. Francisco Romero Martín, 24-5-1929. Cartama, párvulos, séptima categoría, alta, doña Mercedes Jiménez Anglada, 22-7-1926.

Murcia.—Cabezo de Torres, unitaria núm. 2, séptima categoría, alta, doña María del Milagro Puyó Plá, de la Escuela núm. 2 de San Javier (Murcia); antigüedad 1-3-1923. Séptima categoría, núm. 6.997, D. Pascual Pérez Cánovas, de la Calavera (Murcia), 16-9-1924.

Murcia.—Lorca, Sección graduada, séptima categoría, núm. 7.299, don Blas Rodríguez Lorente, de Sutullena-Lorca (Murcia, 15-10-1923.

Se desestima la petición de doña Florentina Pallarés Navarro para la Escuela de Lorca (Murcia), por ser ésta de un censo superior al que a la solicitante le corresponde como Maestra que es del segundo Escalafón y, además, haber obtenido ya Escuela por el tercer turno.

Se desestima la petición de destino de D. Pedro Luis Angosto, de Moratalla, núm. 3, para la Escuela de Caravaca, por no ser esta la localidad en que radica la Escuela de su consorte y ser, además, Escuela de mayor censo de 2.000 habitantes, único que puede corresponderle por ser su consorte Maestra del segundo Escalafón.

Se desestima la petición de destino de D. Blas Herrera Valero para la Escuela de Murcia, por considerársele como Maestro del segundo Escalafón a los efectos del traslado, por estar comprendidos en el apartado 2.° de la Real orden de 15 de Diciembre de 1930.

Murcia.—Cartagena, Sección graduada "San Fulgencio", sexta categoría, núm. 4.820, D. Hilario Martínez y Martínez, de la graduada de San Félix (Cartagena), Murcia, 3-12-1929.

Se desestiman las peticiones formuladas por D. Isidoro García y doña Bernarda Gutiérrez para las Escuelas de Oviedo, por ser de mayor censo a 2.000 habitantes. En Pando no pueden coincidir por no haber vacante para Maestros. La de Barrio de Canseco se ha adjudicado en turno preferente.

Oviedo.—Santa Cruz de Llanera, unitaria, séptima categoría, número 7.404, D. Juan Sánchez Cervent, de Posada de Llanera (Oviedo), 19-12-1930.

Se desestima la petición formulada por la Maestra doña Rogelia Basanta Lamilla, por no justificar que en su consorte concurren las circunstancias del apartado d) de la Real orden de 21 de Junio de 1929.

Oviedo.—Llanes, Sección de graduada, séptima, alta, doña Juana María Cibrián Miyares, de Alguerdo (Ibias) (Oviedo), 14-12-1929.

Oviedo.—Cabañaquinta, Sección graduada, séptima categoría, número 1.429, D. Juan Gutiérrez Prieto, de Serrapio Aller (Oviedo), 31-5-1930.

Oviedo.—Arenas-Cabrales, décima categoría, alta, doña Felicidad Castellón Denche, de Rubiano (Oviedo), 1-1-1928.

Oviedo.—Turón-Mieres, octava categoría, núm. 1.208, doña Fermina Fernández Díez de Urbies (Oviedo), 1-4-1909.

Oviedo.—Oñón-Mieres, séptima categoría, alta, D. Santiago A. Martínez Vega, de Presno-Montaña (Oviedo), 1-10-1927. Décima categoría, alta, doña Benigna Suárez González, de Obanza (Oviedo), 1-9-1927.

Oviedo.—Palmiano (Siero), séptima categoría, número 4.792, D. Vicente Emilio Melón Ruiz de Godejuela, de San José de Romillén-Parres (Oviedo), 27-2-1930. Décima categoría, alta, doña María Asunción Alvarez Rodríguez, de Santa Eulalia de Oscos (Oviedo), 15-2-1926.

Palencia.—Cubillas de Cerrato, unitaria, novena categoría, número 3.723, D. Nemesio Cordero Prieto, de Torre de Esgueva (Valladolid), 1-10-1925. Séptima categoría, número 7.745, doña Marcela Marcos Palomero, de Villagarcía de Campos (Valladolid), 1-9-1926.

Pontevedra.—Filgueira-Lalín, unitaria, séptima categoría, alta, doña Leocadia Pazos San Martín de Noceda de Abajo (Pontevedra), 9-10-1930.

Pontevedra.—Porriño, Sección graduada, séptima categoría, alta, D. Bernardo Alvarez Arias, de Las Herrerías (León), 18-7-1927, séptima categoría, número 6.796, doña María del Amparo Cepedano Prado de Villarejo de Orbigo (León), 10-12-1923.

Se desestima la petición formulada por D. Amador Outón Cerviño de Piñeiro (Barro), (Pontevedra), por ser la Escuela que solicita de más de 1.000 habitantes.

Salamanca.—Monleón, séptima categoría, alta, D. Antonio Cabezas Luis, de Trabazos de Aliste (Zamora), 1-5-1929. Sexta categoría, número 5.119, doña María de la Concepción Fernández, de Ledesma (Salamanca), 1-9-1928.

Salamanca.—Alhigal de los aceiteros, séptima categoría, alta, D. Procopio Domínguez Clemente, de Villarnio de los Aires (Salamanca), 22-6-1928. Séptima categoría, alta, doña María del Pilar Anaya Hernández, de Talaván (Cáceres), 22-6-1929.

Se desestiman las peticiones formuladas por los consortes D. Gregorio Calvo Pavía y doña Antonia Fernández Quijano, Maestros, respectivamente, de Ruente y Sierrapando (Santander), porque las Escuelas que solicitan son de superior censo a 2.000 habitantes.

Igualmente y por el mismo motivo se desestiman las peticiones formuladas para Torrelavega (Santander), por D. Cayo Blas Merino y doña Alejandra María Cortezón Castrillo.

Santander. — Santibáñez-Villacarriedo, séptima categoría, alta, doña Irene Fernández López, de Tezanos (Santander), 1-1-1927.

Santander.—Las Rozas de Valdearroyo, novena, número 3.701, D. Eduardo Romero Cambronero, Villalebrín (León), 1-6-1919. Sexta categoría, número 5.094, doña Nazaria Rodrigo Secall, de Joara (León), 1-9-1918.

Santander.—Barrio de Maliaño, párvulos, séptima categoría, alta, doña Elifia del Collado Herrero, de Santullán, Castro Urdiales (Santander), 18-3-1925.

Segovia.—Cantalejo, Sección graduada, séptima, alta, D. Eloy Díez Maroto de Mudrián (Segovia), 19-9-1928.

Sevilla.—Se desestima la petición formulada por doña María de los Angeles Ruiz Bermúdez, consorte de funcionario de Instrucción pública, por no poder solicitar la interesada por tercer turno, ya que sólo está autorizada a hacerlo por cuarto por ser Maestra de la convocatoria del año 1928 y no justificar tres años de actual matrimonio.

Se desestima la petición formulada por doña Donatila González Cabrera, consorte del Maestro de Fábrica del Personal del Material de Artillería del Ministerio de la Guerra, con destino a la pirotecnia de Sevilla, por no justificar las condiciones en el apartado d) de la Real orden de 21 de Junio de 1929.

Sevilla.—Por los mismos motivos se desestima la petición formulada por doña María Gracia Cruz Fernández, consorte de D. Manuel Guerrero Coronado, Portero de los Ministerios civiles.

Igualmente se desestima la petición de doña Serafina Martínez Sendra, consorte del Médico D. Ricardo Cubiles Blanco, porque tampoco justifica los extremos contenidos en la citada Real orden.

Soria.—Los Rábanos, octava categoría, número 2.642, D. Pablo de la Dedicación Escribano, de Cabretón, de Logroño, 30-1-1927. Décima categoría, número 2.659, doña Antonia Vizcaíno Borra, de Alfocea (Zaragoza), 22-12-1930.

Se desestima la petición de destino formulada por D. Agustín Solé Pamios para la Escuela de Reus, porque sólo puede solicitar por cuarto turno por ser de las oposiciones del año 1928.

Tarragona.—Vallmoll, séptima categoría, número 5.353, doña Concepción Vicens Fons, de Altafulla (Tarragona), 11-4-1927.

Tarragona.—Aleixar, unitaria, séptima categoría, alta, D. Vicente Montanés Febrer, de Onteiro Jucio (Lugo), 26-9-1927. Séptima categoría, alta, doña Carmen Altura Massagué de Godall (Tarragona), 2-4-1929.

Tarragona.—Regués, décima categoría, número 4.922, D. Joaquín Año Valverde, de Castell (Ulldecona), Tarragona, 21-2-1930.

Teruel.—Crivillén, séptima categoría, alta, doña Ildefonsa J. Morales Plou de Segura de Baños (Teruel), 1-1-1928.

Teruel.—Tramacastiel, décima categoría, número 4.936, D. Eustasio F. Domingo Sánchez de El Vallecillo (Teruel), 1-10-1925. Décima categoría, alta, doña Joaquina Bayo Molina de la Graciosa, "Teguise" (Las Palmas), (Gran Canaria), 22-12-1930.

Toledo.—Almorox, séptima categoría, alta, D. Antonio Quero García, de El Hoyo de Manzanares (Ciudad Real), 23-9-1927. Séptima categoría, alta, doña María del Pilar La Cruz, Valencia de Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba), 1-4-1929.

Toledo.—Novés, séptima categoría, alta, D. Antonio Carrascola Espino, de El Vellón (Madrid), 6-6-1930.

Toledo.—Manzaneque, Décima categoría, número 4.222, D. Agustín Gómez Ahijado, de Singra (Teruel), 1-10-1925. Décima categoría, alta, doña Aurora

Clemente Cano, de Baquedano (Navarra), 23-11-1930.

Toledo.—Escalona, unitaria, número 2, séptima categoría, alta, D. Isaac Lamberto López Gómez, de Castillo de la Marina (Oviedo), 1-6-1928. Séptima categoría, alta, doña Bernardina Sánchez Almeida, de Candamal (Oviedo), 17-2 1930.

Toledo.—Cabañas de Yepes, décima categoría, número 4.130, doña Camila López Ruiz, de Uña (Cuenca), 1-6-1930. Décima categoría, número 3.917, don José Caulín Moya, de Valdemorillo-Sierra (Cuenca), 25-9-1927.

Valencia.—Valencia, unitaria número 3, cuarta categoría, número 1.846, doña Dolores Ortega Bueso, de Bonillo (Albacete), 1-3-1917.

Se desestiman las peticiones de destino formuladas por D. Rafael Pérez Bencito y doña Mercedes Belles Sales, por estar sin certificar las hojas de servicios de los interesados.

Valencia.—Llanera de Ranes, séptima categoría, alta, D. Luis Poveda Mora, de Castelvispal (Teruel), 1-10-925. Séptima categoría, alta, doña Angelina Pérez González, de Campos de Arenoso (Castellón), 4-1-1928.

Valencia.—Zarra, séptima categoría, alta, doña Concepción Mir Jovells, de Blesa (Teruel), 27-6-1929. Séptima categoría, alta, D. Enrique Pérez Sancho, de Fuente-Librilla (Murcia), 16-4-1929.

Se desestiman las peticiones formuladas por D. Tomás Muñoz y doña Sabiniana Cantalapiedra, porque siendo el consorte varón, de las oposiciones del año 1928 sólo está autorizado para solicitar por cuarto turno.

Se desestiman las peticiones formuladas por D. Guillermo González López y doña María del Carmen Pellisó Sánchez, para vacantes de Valladolid, por ser este censo mayor al promedio de los censos de las Escuelas.

Se desestima también la de doña Arsenia Enríquez González, de Renedo de Esgueva, para dicha vacante, por no justificar su consorte que reúne las condiciones que se exigen en la Real orden de 21-6-1929.

Se desestima la petición formulada por doña Rosa Bañuls Juan, para la Escuela del barrio de las Ventas (Buñol), por tener que coincidir en la misma localidad y no en distinta, aunque sea del mismo Ayuntamiento.

Se desestima la petición de D. Ricardo A. Llopis Ruixo, porque ya ha hecho uso del derecho de consortes.

Se desestiman las peticiones formuladas por D. Arturo Torréns Garzón y doña Luisa González Erro, porque sirviendo en la misma localidad sólo pueden solicitar por el cuarto turno condicional.

Valladolid.—Traspinedo, séptima categoría, número 7.430, D. Teodoro Cuadrado Herrador, de Bobadilla del Campo (Valladolid), 9-11-1918. Séptima categoría, alta, doña Guadalupe Sánchez Valdeolmillos de Sanchotello (Salamanca), 17-7-1926, las que pide en primer lugar son de mayor censo a 2.000 habitantes.

Valladolid.—Vega de Valdetronco, séptima categoría, alta, D. Liceo Augusto Piedra Almeida, de Revellinos (Zamora), 1-12-1929. Séptima categoría, alta, doña Paula Sánchez Nieto, de San Martín de Valderaduey (Zamora), 6-3-1925.

Valladolid.—Quintanilla de Abajo, sexta categoría, número 3.908, D. Manuel Señoraus Rodríguez, de Valmaseda (Vizcaya), 1-9-1925.

Valladolid.—Laguna de Duero, décima categoría, alta, D. Epifanio Calvo Alba, de Gamonal de Riopico (Burgos), 3-6-1928.

Valladolid. — Villafrades, séptima categoría, número 1.073, D. Manuel Esteban Andrés, de Torrecilla de la Abadesa (Valladolid), 23-2-1930.

Vizcaya.—Bilbao, Sección graduada, distrito de Uribarri, séptima categoría, alta, doña Adelina Larraga Bonora, de Areta-Llodio (Alava), 10-4-1930, consorte del Oficial de Correos D. Guillermo Juan Huertas Pascual.

Vizcaya.—Bilbao, distrito de Cervantes, séptima categoría, núm. 7.994, D. Claudio López Uribes, de Cortezubi (Vizcaya), 3-7-1927.

Vizcaya.—Ea, unitaria, séptima categoría, alta, D. Benito Sanz Gil, de Castellar de Santisteban (Jaén), 26-6-1930. Séptima categoría, alta, doña Mercedes Núñez Marticorena, de Villaviudas (Palencia), 22 de Marzo de 1929.

Zamora.—Cerecinos de Campos, novena categoría, número 3.108, D. Vicente Laso y Santiago, de Capillas (Palencia), 1 de Agosto de 1923. Séptima categoría, alta, doña Victorina Martínez Illera, de Villamayor de los Montes (Burgos), 1-6-1930.

Zaragoza.—Biota, unitaria número 2, séptima categoría, D. Bernabé María Pascual, de Lécera (Zaragoza), 11-4-1925. Biota, séptima categoría, alta, doña Adelaida Machinandiarena Uriz, de Alcubierre (Huesca), 1-4-1927.

Se desestiman las peticiones de don Daniel Sánchez Uceda y de doña Teresa Martín Moncasi, porque teniendo el consorte propietario provisional, sólo puede solicitar por cuarto turno.

Se desestiman las peticiones formuladas por doña Trinidad Martín Bravo y D. Claudio Pérez, por tener su expediente incompleto.

Igualmente se desestima la petición de doña Emilia Sierra Pérez para vacante de Málaga (capital), por ser Maestra del segundo Escalafón.

Se desestiman también las peticiones de doña Manuela Gómez Fernández, porque no tiene incoado expediente ni ha enviado relación de destinos el Maestro consorte.

2.° Dentro del plazo de quince días correlativos, contando inclusive el de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, podrán formularse las reclamaciones que se estimen convenientes contra las propuestas de que se trata, presentando aquéllas o enviándolas directamente a este Ministerio; bien entendido que las que no se reciban en el Registro general antes de las trece horas del último día del mencionado plazo quedarán sin curso, archivándolas sin declaración alguna.

Lo digo a V. S. para su conomiento y demás efectos. Madrid, 1.° de Julio de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

SUBSECRETARIA

Hallándome de regreso de mi viaje, he dispuesto cesen en el despacho de los asuntos ordinarios de esta Subsecretaría el Jefe del Negociado Central de este Ministerio D. César A. de Arruche y Villanueva, Jefe de Administración civil de primera clase; de la Dirección general de Minas y Combustibles, D. José Ruiz Valiente, Jefe de la Sección de Minas, y de la de Ganadería e Industrias pecuarias don José G. Armendaritz, Inspector general en la expresada Dirección.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.° de Julio de 1931.—El Subsecretario, Gordón Ordás.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.° del Decreto de fecha 2 del actual (GACETA del 4), en relación con el 68 de la ley Electoral, se publican a continuación las resoluciones siguientes:

Ilmo. Sr.: Esta Dirección general, de acuerdo con la de Obras públicas, ha resuelto que D. Luis Alvarez Bailac, Ayudante primero de Obras públicas, ingresado por orden de 12 de Mayo último, y en la actualidad pendiente de destino, pase a prestar sus servicios a la primera División de Ferrocarriles.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Junio de 1931.—El Director general, A. Velao.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Esta Dirección general, de acuerdo con la de Obras públicas, ha resuelto que D. Luis García Paadín y Balgrao, Ayudante primero de Obras públicas, con destino en la Jefatura del Ramo de la provincia de Madrid, pase a continuar prestando sus servicios a la tercera División de Ferrocarriles.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1931.—El Director general, A. Velao.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.